

TEEG-PES-55/2025

Tema: Violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG)

Denunciante: Una presidenta municipal de un ayuntamiento en Guanajuato.
Denunciado: Arnoldo Cuéllar Ornelas.

HECHOS

Denuncia

La presidenta municipal de un ayuntamiento denunció al periodista Arnoldo Cuéllar Ornelas por presunta VPG derivada de una expresión incluida en su columna de opinión “Días de Guardar” publicada en PopLab.Mx el 21 de septiembre.

Señaló que la frase denunciada: *“esposo de la alcaldesa y verdadero poder tras el trono en la actual administración”*, tenía como efecto:

- Invisibilizarla como autoridad y subordinarla a una figura masculina.
- Descalificar su capacidad y mérito propio como presidenta municipal.
- Reproducir estereotipos y roles de género que constituyen violencia simbólica.
- Menoscar su imagen pública y afectar el ejercicio de su cargo.

Aportó como prueba la liga electrónica con la columna denunciada y solicitó medidas cautelares para retirar la frase, lo que la autoridad administrativa ordenó y fue cumplido.

Consideraciones

¿Qué determina este Tribunal Electoral?

1. No se acreditó que la expresión denunciada tuviera contenido basado en género, ni que buscara o produjera la limitación, anulación o menoscabo de los derechos político-electorales de la denunciante.
2. La frase forma parte de una columna de opinión política, cuyo eje es la crítica a la influencia política del exalcalde, no a la capacidad de la presidenta por ser mujer.
3. No se identificó lenguaje sexista, estereotipos, descalificaciones de género, ni un impacto diferenciado hacia mujeres.
4. No existe campaña sostenida, hostigamiento, ni cerco comunicativo dirigido a excluir a la denunciante del espacio político.
5. Conforme a los estándares de Sala Superior, Sala Monterrey y la Corte Interamericana, la expresión se inserta en el debate público y debe protegerse bajo el estándar reforzado de libertad de expresión y de ejercicio periodístico.
6. Una sanción sería desproporcionada y tendría un efecto inhibitor sobre el periodismo político.

Conclusión: Se declara la inexistencia de VPG atribuida al periodista Arnoldo Cuéllar Ornelas, al no actualizarse los elementos objetivos, subjetivos ni normativos y, por el contrario, encontrarse la expresión protegida por la libertad de expresión en el contexto del debate político.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-55/2025

MAGISTRADO PONENTE: PABLO
ROBERTO SHARPE CALZADA¹

Guanajuato, Guanajuato, a 10 de diciembre de 2025².

Sentencia que, con motivo de la denuncia presentada por [REDACTED] NADO 1
[REDACTED]¹ presidenta municipal de [REDACTED] Guanajuato,
determina la **inexistencia** de violencia política contra las mujeres en
razón de género atribuida al periodista Arnoldo Cuéllar Ornelas, por la
publicación de una columna de opinión difundida en el portal digital
PopLab.Mx.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES2
II. COMPETENCIA4
III. ESTUDIO DE FONDO.....4
1. Contexto de la controversia4
2. ¿Qué plantea la denunciante?.....5
3. ¿Qué dijo el denunciado?.....7
4. Hechos acreditados8
5. ¿Qué determina este Tribunal?9
i. Problema jurídico a resolver9
ii. Metodología9
iii. Decisión10
iv. Marco jurídico10
v. Caso concreto.....18
6. Consideraciones finales.45
IV. RESUELVE.....46

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convención Americana:	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Denunciante, quejosa o actora:	[REDACTED] presidenta municipal de la ciudad de [REDACTED] Guanajuato.
Denunciado o periodista:	Arnoldo Cuéllar Ornelas.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley de acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley de acceso local:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Ley general:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ **Secretaría:** Marisol Jiménez Martínez. **Colaboró:** Carla Gabriela Domínguez Alcalá.
² Todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.

PAN:	Partido Acción Nacional.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Ciudad de México	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Guadalajara	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción electoral plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción electoral plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
UTJ:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES

De las afirmaciones de la denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este Tribunal³, se advierte lo siguiente:

- 1. Denuncia.** El 24 de septiembre la actora denunció al periodista por la presunta comisión de actos constitutivos de VPG en su perjuicio, derivado de una publicación dentro de la columna denominada “Días de guardar” en el portal de comunicación denominado “PopLab.Mx”.⁴
- 2. Radicación, reserva de admisión, de emplazamiento y de medidas cautelares.** El 25 de septiembre la UTJ acordó iniciar el PES por presunta VPG ⁵, se reservó pronunciarse sobre la admisión o desechamiento ⁶ y sobre las medidas cautelares, hasta concluir diligencias de investigación preliminar.
- 3. Diligencias del Instituto.** Entre el 26 de septiembre y 3 de noviembre, se llevaron a cabo diversas diligencias de investigación⁷.
- 4. Medidas cautelares.** El 24 de octubre la Comisión declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas consistentes el retiro o

³ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la Ley electoral local.
⁴ Fojas 8 a 19. En adelante las fojas que se citen corresponden al expediente del asunto TEEG-PES-55/2025.
⁵ Registrando el expediente bajo el número 28/2025-PES-CG. Fojas 22 a 24.
⁶ Conforme al artículo 372 bis de la Ley electoral local.
⁷ Acta de oficialía electoral ACTA-OE-IEEG-SE-088/2025, fojas 29 a 37. Oficio INE/GTO/JLE/VRFE/6333/2025, foja 45. Acta de oficialía electoral ACTA-OE-IEEG-SE-097/2025, fojas 51 a 64. Contestación del denunciante al requerimiento de 3 de noviembre, foja 135. Meta Platforms, Inc., información relativa al perfil “PopLab.Mx”, fojas 106 a 111. Acta de oficialía electoral ACTA-OE-IEEG-SE-117/2025, fojas 118 a 128.

modificación del cuarto párrafo de la columna denominada “Días de guardar” en el portal de comunicación denominado “PopLab.Mx”, correspondiente al punto 3, de nombre “Ahora violencia política en la capital”, únicamente en lo que hace a la frase denunciada que, de manera preliminar se valoró, reproduce los estereotipos de género,⁸ cuyo cumplimiento fue acreditado mediante acta de la UTJ.⁹

5. Admisión y emplazamiento.¹⁰ El 10 de noviembre, la UTJ admitió a trámite la denuncia, emplazó a la parte denunciada y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Audiencia.¹¹ El 19 de noviembre se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, acudiendo por ambas partes sus representantes legales.

7. Remisión al Tribunal.¹² Concluida la etapa de instrucción, el 20 de noviembre, la UTJ remitió el expediente y su informe circunstanciado¹³ a esta autoridad jurisdiccional.

8. Turno y trámite. El 20 de noviembre, la Presidencia del Tribunal registró el expediente¹⁴ y lo turnó a la Tercera Ponencia para la sustanciación correspondiente.

9. Radicación y debida integración.¹⁵ El 21 de noviembre, la magistratura instructora radicó el asunto y ordenó al secretariado de la ponencia revisar la debida integración del expediente.

10. Término para proyecto de resolución. El 8 de diciembre se instruyó al secretariado de la ponencia hiciera constar el término de 48 horas, para poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de las 12:00 horas del 8 de diciembre a las 12:00 horas del 10 de diciembre.

⁸ Fojas 81 a 102.

⁹ Acta de fecha 31 de octubre. Foja 118 a 128.

¹⁰ Fojas 137 a 140.

¹¹ Fojas 148 a 155.

¹² Foja 1.

¹³ Foja 2.

¹⁴ Con la clave TEEG-PES-55/2025.

¹⁵ Foja 195.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un PES sustanciado por la UTJ respecto del cual corresponde a este Tribunal en forma exclusiva la facultad para resolverlo¹⁶.

III. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto de la controversia

El presente asunto se origina a partir de la denuncia presentada por la quejosa en contra del periodista y columnista denunciado, por hechos que, a su consideración, constituyen VPG.

Lo anterior derivado de que el 21 de septiembre el denunciado publicó en el portal digital PopLab.mx la columna de opinión “Días de Guardar”, cuyo contenido fue certificado mediante las actas de oficialía electoral¹⁷ y su transcripción completa se muestra en el anexo de la presente sentencia, no obstante, se transcribe la que interesa a continuación:

“DÍAS DE GUARDAR. Domingo 21 de septiembre de 2025.
Opinión
PAN al espejo: entre la discordia y la agonía; ¿Tenemos fiscal o inspector del trabajo?; La capital: batalla callejera y ausencia del Estado.
(...)
3.- Ahora violencia política en la capital.
El pasado fin de semana, una marcha convocada por el ex candidato de Morena a la alcaldía y empresario de medios de comunicación, Jorge Rodríguez Medrano, fue violentamente enfrentada por un grupo de encapuchados que los superaban en número, en pleno centro de la ciudad de Guanajuato.
La batalla se desarrolló a la vista de ciudadanos y visitantes a lo largo de la calle Juárez, desde la presidencia municipal hasta las calles de Tepetapa, donde el ex aspirante a alcalde tiene su negocio.
La marcha criticaba a la alcaldesa [REDACTED] y pedía su remoción. Las escasas docenas de manifestantes hacían innecesaria cualquier operación policial.
De haber dejado que las cosas corrieran, no hubiera pasado de que pintarrajearan y colocaran letreros en la puerta del palacio municipal.
En cambio, la llegada de las huestes de agresores, identificadas con el exalcalde panista [REDACTED] de la alcaldesa y verdadero poder tras el trono en la actual administración, colocaron las cosas en otro nivel. El mensaje no parecía

¹⁶ De conformidad con lo establecido en los artículos 1 de la Constitución; 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); II del Convenio de los Derechos Políticos de la Mujer; 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como los numerales 20 Ter, 27 y 48 Bis de la Ley de acceso; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345, 349, 354 y 355, 370 último párrafo, 371 Bis, 372 Bis al 380 Ter, de la Ley electoral local; así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del Tribunal. Además, en la Jurisprudencia 25/2015 de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.

¹⁷ ACTA-OE-IEEG-SE-088/2025 visible en fojas 29 a la 37 y ACTA-OE-IEEG-SE-117/2025 ubicada en las fojas 118 a la 128.

ser solo contra Rodríguez Medrano, sino contra la multitud de críticos que ha generado [REDACTED] por su ejercicio abusivo del poder tras 7 años de control de la política municipal.

Frente a esto, desde el gobierno estatal no se tuvo la menor operación para evitar el desaguizado o desactivarlo cuando ya estaba en marcha.

Así como hace algunas semanas activistas ultras se plantaron frente a la gobernadora e interrumpieron su discurso en un salón de León, durante un congreso de "libertad religiosa", de nueva cuenta la estructura de asesores de la Secretaría de Gobierno que encabeza el ex perredista Baltasar Zamudio Cortés, desde hace algunos ayeres, quedó en evidencia. Y quien está pagando los platos rotos es el secretario de Gobierno, Jorge Jiménez Lona, quien no logra mostrar el músculo que requeriría su dependencia y menos el talante como para aspirar a futuros cargos políticos.

Descuidos recurrentes como estos siguen dejando la sensación de que el gabinete va muy rezagado y lejos de la velocidad que Libia García le imprime a su estilo de gobierno.

(Énfasis añadido en la presente resolución).

La UTJ admitió el PES, practicó diversas diligencias, incluida la certificación de la liga electrónica donde se alojaba la columna, y, el 24 de octubre, dictó medidas cautelares que ordenaron modificar el contenido señalado¹⁸. El periodista atendió lo ordenado eliminando la frase controvertida, lo cual también quedó certificado en el expediente¹⁹.

2. ¿Qué plantea la denunciante?

En su escrito inicial²⁰ sostiene que la frase publicada en la columna "Días de Guardar" del 21 de septiembre, en la que se afirma que el "**verdadero poder tras el trono en la actual administración**" es su esposo, constituye VPG.

Afirma que dicha expresión la invisibiliza como presidenta municipal, la subordina a una figura masculina, descalifica su capacidad y su mérito propio en el ejercicio del cargo.

Señala que el mensaje se apoya en estereotipos y roles de género, los cuales considera segregacionistas y orientados a "*poner a cada género en su sitio*", y que su presentación como dependiente de su cónyuge constituye un mensaje sexista, basado en prejuicios que minimizan su autonomía, cuestionan su capacidad y la reducen "*a una simple extensión de su esposo*".

¹⁸ Acuerdo CQyD/010/2025 de la Comisión visible en las fojas 81 a la 102.

¹⁹ Corroborado mediante acta de oficialía electoral ACTA-OE-IEEG-SE-117/2025, disponible en las fojas 118 a la 128.

²⁰ Fojas 8 a la 19.

Sostiene también que la conducta encuadra en violencia simbólica, pues reproduce estereotipos que buscan menoscabar la valía política de una mujer y refuerzan la idea de que la autoridad femenina proviene del hombre.

Refiere que el mensaje tiene la intención de denigrarla y desacreditarla como autoridad electa, afectando su imagen pública y la percepción social sobre su trabajo.

Alega que la frase denunciada impacta su autonomía política, menoscaba o anula el reconocimiento y ejercicio de sus derechos político-electorales y que la agresión ocurre mientras se encuentra en funciones, lo que agrava la afectación; aunado a que la columna tiene amplia difusión y que el denunciado, al ser fundador o administrador del medio, tiene control directo sobre el contenido.

En su denuncia solicitó la implementación de medidas cautelares, específicamente el retiro de la frase y acciones para evitar nuevas expresiones similares.

Ofrece como prueba técnica la liga electrónica donde se encuentra la publicación y cita precedentes de la Sala Superior sobre violencia simbólica y expresiones basadas en estereotipos de género²¹.

Plantea que la frase *“el verdadero poder tras el trono en la actual administración”* no es una opinión crítica legítima, sino una expresión que la invisibiliza, la subordina, reproduce estereotipos de género, constituye violencia simbólica, afecta su imagen, autonomía y ejercicio del cargo.

²¹ Señaló las siguientes resoluciones: **i) SUP-REP-456/2022**, en la que la Sala Superior confirmó la resolución de la Sala Especializada al determinar que las publicaciones denunciadas constituyeron VPG por **el uso de imágenes sexualizadas y descontextualizadas**, así como expresiones estereotípicas que buscaron desprestigiar a la entonces candidata; declaró ineficaces los agravios y ratificó que dicho uso de material gráfico vulneró su dignidad y derechos político-electorales; **ii) la SG-JDC-66/2023**, en el que la Sala Guadalajara revocó la resolución impugnada **por la deficiente valoración de las videograbaciones de cabildo**, al advertir que la autoridad **omitió analizar el lenguaje, tono, interrupciones, dinámica de la sesión** y el posible impacto diferenciado por razón de género, ordenó realizar un examen más profundo del contenido audiovisual, por ser ahí donde se concentran los hechos que podrían configurar VPG; **iii) la SX-JDC-303/2023**, en donde la Sala Xalapa tuvo por acreditada la VPG cometida por un regidor, **a partir de actos concatenados, obstrucción del cargo, agresiones verbales en sesión de Cabildo y publicaciones digitales con contenido estereotipado**, corrigiendo que el estudio local se limitó a valorar los elementos de forma aislada y sin perspectiva de género; y **iv) la SUP-JDC-791/2020**, en la que se determinó que la Sala Xalapa era competente para conocer el juicio ciudadano en el que la actora denunció que el tribunal local se negó a recibir su demanda **por despido y otros actos administrativos vinculados con presunta VPG**, precisó que corresponde a Xalapa definir **si tales hechos constituyen materia electoral** y ordenó medidas cautelares de protección dada la situación de riesgo de la promovente.

3. ¿Qué dijo el denunciado?

En su escrito de alegatos²², el periodista sostiene que la denuncia presentada en su contra constituye un uso indebido del PES, porque, a su juicio, la actora pretende utilizar las reglas de protección contra la VPG como un mecanismo de censura previa para restringir el ejercicio periodístico.

Afirma que la crítica a las figuras públicas es parte del debate democrático y que la denunciante, por su condición de funcionaria electa, debe tener un umbral reforzado de tolerancia frente a la opinión pública y el escrutinio ciudadano.

Reconoce ser periodista con trayectoria acreditada y fundador del medio digital PopLab.Mx, y señala que la columna del 21 de septiembre es un género de opinión política, no un reportaje, por lo que su contenido está amparado por la libertad de expresión y de prensa.

Explica que la columna analiza diversos hechos de interés público, incluyendo el enfrentamiento ocurrido durante una manifestación en la ciudad de Guanajuato capital y que la frase denunciada forma parte de un análisis más amplio sobre la percepción ciudadana respecto a la influencia del exalcalde en la administración municipal.

Afirma que la actora saca de contexto la frase denunciada y que su columna no contiene lenguaje sexista, estereotipos de género ni elementos que hagan alusión a la capacidad de la quejosa por el hecho de ser mujer.

Alega que la denunciante no identifica ni acredita qué estereotipo de género se reproduce, y que la sola mención al [REDACTED] de la funcionaria se inserta en una línea de crítica política legítima, históricamente aplicada *“a gobernantes hombres y mujeres por igual”*; sostiene que el término *“poder tras el trono”* es una metáfora política clásica, sin connotación de género, utilizada para analizar relaciones de influencia en la toma de decisiones.

²² Que se observa en las fojas 156 a la 183.

También señala que la denuncia aplica de forma incorrecta precedentes²³ ya que, según él, ninguno es equiparable al caso, pues en su columna no se emplean fotografías, no se ridiculiza la apariencia física, no se cuestiona capacidad por razones de género, ni existe una obstrucción al cargo. Reitera que la crítica dirigida a su gestión no limita ni menoscaba el ejercicio de sus atribuciones como presidenta municipal.

El denunciado afirma además que, la existencia de percepciones ciudadanas sobre la influencia del exalcalde ha sido tema recurrente en medios, espacios informativos y análisis públicos, por lo que considerar esta línea de crítica como VPG generaría un doble estándar discriminatorio, ya que impediría cuestionar la autonomía de una mujer en la toma de decisiones, aun cuando ese cuestionamiento es común tratándose de funcionarios hombres.

Sostiene que las medidas cautelares dictadas, al ordenar retirar temporalmente la frase denunciada, *“inhiben la libertad de expresión”* y operan como una suerte de ejecución anticipada, por lo que solicita que, si la denuncia resulta improcedente, se autorice la restitución de la versión original de la columna.

4. Hechos acreditados

De las constancias que obran en el expediente se tiene acreditado que:

- La existencia de la columna denunciada²⁴.
- El denunciado es el autor de dicha columna, fundador y administrador del medio, así como que la columna estuvo disponible al público al momento de la denuncia²⁵.
- [REDACTED] ejerce el cargo de presidenta municipal de [REDACTED] durante la fecha de los hechos²⁶.

²³ Señala las resoluciones de los expedientes SUP-REP-456/2022, SG-JDC-66/2023, SX-JDC-303/2023 y SUP-JDC-791/2020.

²⁴ Como consta en las certificaciones de las ACTA-OE-IEEG-SE-088/2025 visible en fojas 29 a la 37 y ACTA-OE-IEEG-SE-117/2025 ubicada en las fojas 118 a la 128..

²⁵ Afirmado por el denunciado en la contestación al requerimiento de la UTJ visible en la foja 135. Asimismo, certificado mediante acta de oficialía electoral ACTA-OE-IEEG-SE-097/2025, disponible en las fojas 51 a la 64.

²⁶ Al ser un hecho notorio.

- [REDACTED], es [REDACTED] de la denunciante y fungió como presidente municipal de [REDACTED] en los periodos 2018-2021 y 2021-2024²⁷.

Es necesario precisar que, en el acuerdo de 25 de septiembre, la UTJ determinó que la denunciante solo aportó la liga del portal PopLab.Mx, sin señalar enlaces de supuestas publicaciones en las redes sociales de *Facebook* o *X* mencionadas en su escrito, por lo que se le previno para que, en un plazo de 24 horas, aclarara y proporcionara las ligas electrónicas que refirió²⁸, requerimiento que no fue atendido, por lo que el procedimiento continuó únicamente con la evidencia aportada.

5. ¿Qué determina este Tribunal?

i. Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar si la expresión difundida por el periodista constituye VPG, conforme a los parámetros constitucionales, convencionales y legales aplicables.

ii. Metodología

El conflicto se enmarca en la actividad ordinaria del periodista, quien semanalmente publica una columna de opinión titulada “Días de Guardar”²⁹ en el portal digital de noticias PopLab.Mx³⁰, medio del cual se identifica como fundador y administrador³¹.

El asunto plantea un conflicto directo entre la libertad de expresión, el ejercicio periodístico de crítica política y la alegada comisión de VPG, al tratarse de manifestaciones emitidas por un periodista en el ejercicio de su función informativa y de opinión, frente a una persona servidora

²⁷ Al ser un hecho notorio y reconocido por la actora en su escrito inicial.

²⁸ Prevención visible en el acuerdo de 25 de septiembre en las fojas 22 a 24.

²⁹ De acuerdo con el expediente remitido por la UTJ, el 21 de septiembre se difundió una nueva entrega de dicha columna, tanto en el portal web como en diversas redes sociales asociadas al medio y al propio periodista, con miles de seguidores. En ese texto, el autor analiza acontecimientos políticos ocurridos en el municipio de Guanajuato, vinculados a una marcha y a la actuación de distintos actores políticos locales. De conformidad con el acta de oficialía electoral ACTA-OE-IEEG-SE-088/2025, prueba documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 411 fracciones II y IV, de la Ley electoral local, disponible en las fojas 29 a la 37.

³⁰ Hecho que puede corroborarse en el portal digital PopLab.Mx disponible en: <https://poplab.mx/>.

³¹ Afirmado por el denunciado en la contestación al requerimiento de la UTJ visible en la foja 135. Asimismo, certificado mediante acta de oficialía electoral ACTA-OE-IEEG-SE-097/2025, disponible en las fojas 51 a la 64.

pública electa que afirma haber sido afectada en su esfera política por ese contenido.

En ese supuesto, este Tribunal debe tomar en cuenta, por un lado: las metodologías establecidas para el estudio de VPG, y por otro lado las metodologías existentes para la protección del ejercicio periodístico.

Así, en cuanto a la VPG este Tribunal aplicara las metodologías fijadas por la Sala Superior y la Sala Monterrey consistentes en: **i)** análisis para los estereotipos de género en el lenguaje; **ii)** análisis de los elementos que pueden actualizar VPG en el debate público; **iii)** análisis contextual, material y normativo para determinar si una expresión constituye VPG.

Asimismo, al tratarse de discurso periodístico protegido por la Constitución y la Convención Americana se analizará bajo el estándar del test tripartita de restricción a la libertad de expresión, establecido por la jurisprudencia interamericana.

Lo anterior para determinar si la frase denunciada tuvo por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar derechos político-electorales de la denunciante por razones de género, o si, por el contrario, se trata de una crítica periodística legítima dentro del debate público.

iii. Decisión

Este Tribunal determina que la expresión denunciada **no constituye VPG**, al no basarse en elementos de género, no reproducir estereotipos discriminatorios ni generar un impacto diferenciado en perjuicio de la denunciante; además, se trata de una manifestación inserta en el ejercicio periodístico y en el debate político sobre asuntos de interés público, por lo que se encuentra amparada por la libertad de expresión y el ejercicio periodístico; en consecuencia, se declara **la inexistencia** de la infracción atribuida al denunciado.

iv. Marco jurídico

A. VPG. La Constitución,³² la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,³³ y la Convención

³² Artículos 1 y 4.

³³ Artículos 1 y 16

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”,³⁴ constituyen el bloque de los derechos humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación.

A nivel nacional, la Ley de acceso³⁵ define la VPG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Respecto de esta temática, la Ley electoral local coincide con lo previsto en la Ley de acceso y la Ley general.³⁶

La Sala Superior ha determinado que en los asuntos vinculados con posibles actos de VPG, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar los hechos y el contexto en el que sucedieron de manera integral sin fragmentarlos, con la finalidad de advertir si se basaron o no por la condición de mujer de la persona accionante.³⁷

La Suprema Corte ha establecido que, cuando un caso involucra la posible vulneración de derechos de las mujeres, las y los operadores jurídicos deben aplicar la perspectiva de género como método de juzgamiento, derivado del deber constitucional de garantizar la igualdad y la no discriminación³⁸. Esto implica: **i)** identificar si existen relaciones de poder vinculadas al género que generen un desequilibrio entre las partes; **ii)** analizar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género, para visibilizar posibles situaciones de desventaja; **iii)** allegarse, de ser necesario, de pruebas que permitan aclarar la existencia de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de

³⁴ Artículos 2, 6 y 7.

³⁵ En su artículo 20 Bis.

³⁶ Artículo 20 Bis de la Ley de acceso y artículo 3, numeral 1, inciso k), de la Ley general.

³⁷ Jurisprudencia 24/2024 de la Sala Superior de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”**.

³⁸ Jurisprudencia 1a./J.22/2016 10a. de la Suprema Corte de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. Registro digital 2011430.

género; **iv)** en caso de advertir una desventaja estructural, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto de la decisión para asegurar una resolución justa y acorde al contexto; **v)** aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y **vi)** utilizar lenguaje incluyente, evitando expresiones basadas en estereotipos o prejuicios de género.

También ha considerado que la perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres³⁹.

Así, la metodología para juzgar con perspectiva de género puede resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes por su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquier cargas estereotipadas que resulte en detrimento de mujeres u hombres.

También es de destacarse que la Sala Superior ha sostenido que las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las particularidades de cada asunto, que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso⁴⁰.

Por lo tanto, cuando se analiza la posible comisión de actos constitutivos de VPG en el debate político, la Sala Superior ha determinado la forma en que las personas juzgadoras deben analizar si existe la concurrencia de acciones u omisiones que permitan acreditarla⁴¹.

De igual forma ha establecido una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a efecto de verificar si las expresiones incluyen

³⁹ Véase la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**. Registro digital 2013866.

⁴⁰ Véase, entre otras sentencias, la del juicio SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.

⁴¹ En la Jurisprudencia 21/2018, de la Sala Superior de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG⁴² y ha considerado que es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros: **i)** establecer el contexto en que se emite el mensaje; **ii)** precisar la expresión objeto de análisis; **iii)** señalar cuál es la semántica de las palabras; **iv)** definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor; **v)** verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Lo anterior, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis: **i)** convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella; **ii)** tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública; **iii)** hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta; **iv)** mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Así, para concluir que una expresión actualice la infracción, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas por su pertenencia al género femenino por las que se le discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

Aunado a esto, se debe agotar el estudio creado por la Sala Monterrey, en el que se establecen las directrices procesales para el análisis de asuntos en los que se alegue la obstaculización de un derecho político-electoral o VPG, considerando 3 niveles de estudio (elementos objetivos, subjetivos y normativos), que permitan descartar que, de forma individual o en su conjunto, las conductas denunciadas configuren la falta⁴³.

B. Sobre la libertad de expresión y el derecho a la información. La libertad de expresión y el derecho a la información constituyen pilares del

⁴² Ver la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-602/2022 y acumulados.

⁴³ Análisis ordenado mediante la sentencia del expediente SM-JDC-108/2023.

sistema democrático y se encuentran garantizados por el marco constitucional y convencional aplicable.

La Constitución reconoce el derecho de todas las personas a buscar, recibir y difundir información e ideas, así como el derecho de acceso a la información pública⁴⁴. Asimismo, prohíbe toda forma de censura previa y protege la libertad para emitir opiniones, salvo responsabilidades ulteriores establecidas en ley⁴⁵.

Ambos preceptos deben interpretarse en el sentido de que todas las autoridades están obligadas a promover y garantizar los derechos humanos de la manera más amplia, de acuerdo con los tratados internacionales de los que México es parte⁴⁶.

Adicionalmente, se debe observar que la Convención Americana establece que la libertad de pensamiento y expresión tiene una dimensión individual, la facultad de expresar ideas, así como una dimensión colectiva, el derecho de la sociedad a recibir información plural y oportuna⁴⁷.

Este precepto incorpora la prohibición de censura previa y solo permite responsabilidades ulteriores si cumplen los requisitos estrictos de legalidad, finalidad legítima y necesidad en una sociedad democrática⁴⁸.

En relación con el derecho a la información, la Corte IDH, reconoció expresamente que el acceso a la información pública forma parte del contenido de la Convención Americana⁴⁹, al ser un elemento indispensable para que la ciudadanía pueda evaluar y fiscalizar la actuación de las autoridades⁵⁰.

Además, conforme a la interpretación de la Convención Americana⁵¹ realizada por la jurisprudencia interamericana, toda limitación al ejercicio de la libertad de expresión debe superar el llamado test tripartita.

⁴⁴ Artículo 6 de la Constitución.

⁴⁵ Artículo 7 de la Constitución.

⁴⁶ De conformidad con el artículo 1° de la Constitución.

⁴⁷ Artículo 13 de la Convención Americana.

⁴⁸ Artículo 13.2 de la Convención Americana.

⁴⁹ En su artículo 13.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

⁵¹ Artículo 13.2 de la Convención Americana.

Este estándar exige verificar: **i)** que la restricción esté prevista de manera precisa y clara en una ley formal y material; **ii)** que persiga objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, como la protección de los derechos de terceros; y **iii)** que resulte necesaria en una sociedad democrática, lo cual implica que la medida sea estrictamente proporcional, idónea y la menos restrictiva para alcanzar la finalidad perseguida⁵².

En conjunto, este marco constitucional, convencional e interpretativo exige que cualquier intervención estatal respecto de expresiones periodísticas se someta a un análisis estricto que garantice: **i)** la prohibición de censura previa; **ii)** la protección de la crítica política y del debate sobre asuntos públicos; **iii)** la especial salvaguarda de la labor periodística; y **iv)** que cualquier responsabilidad ulterior cumpla con los requisitos de legalidad, finalidad legítima y estricta necesidad.

C. Del ejercicio periodístico y del debate en el ámbito político. El periodismo constituye una actividad de interés público que cumple una función esencial en la vigilancia democrática, la discusión sobre asuntos públicos y la formación de la opinión ciudadana⁵³.

Por su naturaleza crítica, analítica e interpretativa, requiere un estándar reforzado de protección frente a intervenciones estatales o responsabilidades ulteriores. Esta protección ha sido desarrollada de manera consistente en el sistema interamericano, por la Suprema Corte y por la Sala Superior⁵⁴.

En el sistema interamericano, la Corte IDH ha establecido que la labor periodística posee un rol social fundamental, pues permite a la ciudadanía conocer, evaluar y cuestionar la actuación de quienes ejercen funciones públicas, señala que el periodismo es un vehículo

⁵² RELE. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA, 2025, pp. 17–18, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/marcojuridico2025ES.pdf>.

⁵³ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, citada por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-376/2023, SCM-JDC-379/2023 y SCM-JE-95/2023 acumulados, donde se reconoce que el periodismo cumple una función social esencial en una sociedad democrática al fungir como instrumento de la libertad de expresión e información, indispensable para la difusión plural de ideas y la vigilancia de los asuntos públicos.

⁵⁴ Jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior de rubro, “**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**”, en esta jurisprudencia se reconoce que la labor periodística goza de un “manto jurídico protector”, al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, de modo que su presunción de licitud solo puede superarse mediante prueba en contrario y, ante la duda, debe prevalecer la interpretación más favorable a la protección del periodismo.

indispensable para la circulación de ideas en una sociedad democrática y que su ejercicio requiere condiciones especiales de protección⁵⁵.

La Corte IDH señala que la imposición de sanciones penales o administrativas a periodistas por expresiones sobre asuntos públicos genera un efecto inhibitor incompatible con la libertad de expresión⁵⁶, asimismo, destaca que el periodismo puede incluir opiniones, interpretaciones o expresiones severas relativas a temas políticos o electorales sin que ello implique una infracción per se⁵⁷.

Asimismo, estableció que el Estado debe abstenerse de iniciar procesos que puedan inhibir la crítica sobre personas que ejercen funciones públicas, pues ello afecta el debate democrático y la circulación de información de relevancia pública⁵⁸.

Estos estándares fueron reiterados por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, la cual ha señalado que el periodismo, especialmente el de opinión, requiere un nivel alto de protección para evitar riesgos de autocensura que empobrecen el debate público⁵⁹.

La Suprema Corte ha sostenido que la libertad de expresión goza de una protección especialmente intensa cuando se refiere al debate político o a asuntos de interés público, por ser indispensable para el control ciudadano de quienes ejercen funciones públicas⁶⁰.

Asimismo, ha establecido que la responsabilidad ulterior por expresiones dirigidas a funcionarios públicos sólo puede imponerse bajo condiciones más estrictas, como la exigencia de leyes claras, la aplicación del

⁵⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85.

⁵⁶ Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177.

⁵⁷ Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

⁵⁸ Corte IDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481.

⁵⁹ RELE. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA, 2025.

⁶⁰ Véase la tesis 1a. CCXVII/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro, “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO**”. Registro digital 165759. La Suprema Corte sostuvo que la libertad de expresión recibe su máxima protección cuando se ejerce en el ámbito político y en asuntos de interés público, pues estos discursos son esenciales para la formación de la opinión pública, la transparencia y el control ciudadano sobre quienes desempeñan funciones públicas. Asimismo, enfatizó que, debido a ese interés público reforzado, la difusión de opiniones y críticas hacia actores políticos debe gozar de un margen especialmente amplio de protección constitucional.

estándar de “real malicia” y la prohibición de restricciones directas o indirectas que generen autocensura⁶¹.

En esta misma línea se ha precisado que los derechos al honor y a la privacidad tienen una resistencia normativa menor cuando sus titulares desempeñan funciones públicas, debido al interés social involucrado en el escrutinio de su actuación⁶².

De igual manera, determinó que la información sobre el comportamiento de funcionarios durante su gestión no pierde su carácter de interés público con el paso del tiempo, pues integra los mecanismos de rendición de cuentas y seguimiento ciudadano⁶³.

En cuanto al contenido del discurso, la Suprema Corte ha reconocido que el debate público debe ser desinhibido, robusto y abierto, por lo que la protección constitucional abarca expresiones severas, vehementes o incluso desagradables cuando se refieren a actores públicos⁶⁴.

Ha destacado que la libertad de expresión y el derecho a la información tienen una dimensión individual y colectiva, constituyendo pilares estructurales de la democracia, lo que obliga a maximizar su protección en cualquier controversia donde se discuta su restricción⁶⁵.

⁶¹ Tesis aislada 1a. CCXXI/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro, “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRUCTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES.**” Registro digital 165763. En la que se afirmó que, tratándose de expresiones sobre funcionarios públicos, la responsabilidad ulterior sólo puede configurarse bajo requisitos especialmente estrictos, ley clara, estándar de real malicia, acreditación plena del daño y prohibición de restricciones directas o indirectas, lo que fortalece la protección constitucional del periodismo crítico al evitar efectos inhibidores y escenarios de autocensura en la cobertura de asuntos públicos.

⁶² Tesis aislada 1a. CCXIX/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro, “**DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.**” Registro digital 165820.

⁶³ Tesis aislada 1a. CCCXXIV/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro, “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANCURSO DEL TIEMPO.**” Registro digital 2018711.

⁶⁴ Jurisprudencia 1a./J. 32/2013 (10a.) de la Suprema Corte, de rubro, “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.**” Registro digital 2003304. La Suprema Corte subrayó que el Estado no puede sancionar discursos por su tono o dureza, pues ello generaría restricciones vagas e incompatibles con el escrutinio ciudadano hacia quienes ejercen o han ejercido funciones públicas.

⁶⁵ Tesis aislada 1a. CCXV/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro, “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.**” Registro digital 165760.

Asimismo, la Sala Superior⁶⁶ ha establecido que el debate político intenso forma parte del ejercicio legítimo de la libertad de expresión en una sociedad democrática.

De igual forma, ha precisado que no toda expresión ofensiva o incómoda dirigida a una mujer en el ámbito político constituye, por sí misma, VPG, pues el debate público admite un mayor margen de tolerancia discursiva derivado del interés general que reviste la confrontación política.

Negar esa amplitud interpretativa, según lo ha razonado la Sala Superior⁶⁷, supondría subestimar a las mujeres y colocarlas en una posición de victimización, al desconocer su plena capacidad de participar en discusiones propias de la vida democrática, donde es natural el uso de un lenguaje fuerte y frontal amparado por la Constitución.

v. Caso concreto

Con esta base, corresponde analizar jurídicamente la frase denunciada bajo las metodologías de la Suprema Corte, Sala Superior y Sala Monterrey, a fin de determinar si se configuran los elementos objetivos, subjetivos y normativos que actualizan la VPG en este caso. Asimismo, al tratarse de un asunto vinculado también con el derecho de libertad de expresión y ejercicio periodístico, se desarrollará el test tripartita.

a. Metodologías establecidas por la Sala Superior

- **Metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje**

De conformidad con lo denunciado, la expresión objeto de análisis es: ***“el exalcalde panista [REDACTED] de la alcaldesa y verdadero poder tras el trono en la actual administración, colocaron las cosas en otro nivel. El mensaje no parecía ser solo contra Rodríguez Medrano, sino contra la multitud de críticos que ha generado [REDACTED] por [REDACTED]”*** INTENDADO 242

⁶⁶ Jurisprudencia 21/2018 ya citada y Jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**, así como sentencias de la Sala Superior SUP-JDC-383/2017, SUP-REP-250/2018 y SUP-REP-252/2018.

⁶⁷ Criterio sostenido en diversos asuntos, entre otros, véanse las resoluciones en los expedientes SUP-JDC-383/2017, SUP-REP-250/2018, SUP-REP-252/2018 y SUP-REP-617/2018, así como la Jurisprudencia 21/2018 ya citada.

*su ejercicio abusivo del poder **tras 7 años de control de la política municipal.***”

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje.

La expresión se inserta en una columna de opinión política denominada “Días de Guardar”, publicada en domingo, que aborda tres temas que se desarrollan bajo la perspectiva y opinión del denunciado: **i)** la crisis interna del PAN en diversos municipios; **ii)** el desempeño del fiscal estatal; y **iii)** los hechos de violencia en una marcha en la capital de Guanajuato, vinculados al grupo político del exalcalde y un excandidato a la presidencia municipal. (La nota completa se inserta en el anexo de la presente resolución).

En el tercer tema se describe una marcha crítica hacia la denunciante, convocada por un excandidato opositor, que es enfrentada por un grupo de encapuchados que según el periodista venían de parte del exalcalde del ayuntamiento en la administración inmediata anterior y quien es  de la  4

En el caso concreto, dentro de esta misma columna se formulan críticas severas hacia múltiples personas servidoras públicas, hombres y mujeres, en su calidad de actores políticos, sin que el género sea el eje de la narrativa, la cual se centra en hechos de violencia, disputas internas y uso del poder político, bajo la opinión del denunciado.

En este contexto, la columna: **i)** es una pieza de análisis político y de opinión sobre la vida interna del PAN y el desempeño de distintas autoridades; **ii)** utiliza críticas severas tanto a hombres como a mujeres (gobernadora, alcaldesas, exgobernadores, fiscal, secretario de Gobierno, dirigentes partidistas), sin que el eje retórico sea el género, si no, la percepción del periodista sobre el abuso de poder, la simulación democrática y la violencia pública.

2. Precisar la expresión objeto de análisis.

Ya se determinó la frase objeto de análisis, sin embargo, para los fines de este estudio es preciso desglosarlo y conceptualizar su significado en el contexto de la columna de opinión:

- “exalcalde panista [REDACTED]”. Se refiere a la identificación del personaje y su pertenencia partidista.
- “[REDACTED] de la alcaldesa”. Dato relacional, describe un vínculo conyugal de la actora.
- “verdadero poder tras el trono”. Metáfora política clásica que indica que una persona ejerce poder de facto, aunque no detente el cargo formal.
- “en la actual administración”. Se refiere al periodo presente del gobierno municipal.
- “sino contra la multitud de críticos que ha generado [REDACTED] por su ejercicio abusivo del poder tras 7 años de control de la política municipal.” Se trata de una valoración política sobre la actuación del tercero referido ([REDACTED]) describiendo un contexto de críticas atribuidas a un prolongado periodo de influencia en la vida pública local.

3. Señalar cuál es la semántica de las palabras.⁶⁸

- El exalcalde. Persona que ostentó una autoridad municipal y tenía potestades dentro del orden administrativo local.
- Esposo de. Persona casada, con relación a su cónyuge.
- La alcaldesa. Autoridad municipal que preside un ayuntamiento y que ejecuta los acuerdos de esta corporación, sin perjuicio de sus potestades propias, y es además delegada del gobierno en el orden administrativo.
- Verdadero. Real y efectivo.
- Poder tras el trono⁶⁹. Expresión usada para referirse a la persona que controla secretamente un país, organización, etc., controlando las acciones y decisiones del líder oficial. “Es el presidente de la empresa, pero su asistente es el poder (real) detrás del trono.”
- Actual administración. Expresión que alude al periodo de gobierno presente, es decir, al tiempo en curso en que un ente público

⁶⁸ Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, Diccionario de la lengua española, 23.ª ed. octubre 2014, disponible en: <https://dle.rae.es/>.

⁶⁹ Merriam-Webster. El poder tras el trono. En el diccionario Merriam-Webster.com. disponible en: <https://www.merriam-webster.com/dictionary/the%20power%20behind%20the%20throne#:~:text=noun%20phrase,real%20power%20behind%20the%20throne>, que del inglés se traduce “el poder detrás del trono” frase basada en un sustantivo (frase o sintagma nominal) La persona que en realidad controla un país, una organización, etc., influyendo o dictando las decisiones del líder oficial, aunque no aparezca públicamente como la figura de poder. Ejemplo: Él es el presidente de la empresa, pero su asistente es el verdadero poder detrás del trono.

ejerce la conducción, dirección y gestión de los asuntos municipales.

- Ejercicio abusivo del poder: Alude al desempeño, práctica o uso de una facultad, función o poder de manera excesiva, desmedida o injusta, más allá de los límites razonables, legales o institucionales previstos para su ejercicio legítimo, realizándose de forma inmoderada u opresiva y aprovechando indebidamente la posición o atribuciones conferidas.
- Control de la política municipal: Expresión que alude al dominio, mando o influencia predominante en la dirección, conducción o gestión de los asuntos públicos del ámbito municipal, es decir, sobre las decisiones, estrategias, orientaciones y actividades que integran la actuación del gobierno local.

4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, considerando usos, costumbres y condiciones socioculturales.

Se trata de un contexto local en la ciudad de [REDACTED] ~~NADO~~ una percepción, bajo la opinión del periodista, de control político prolongado por parte del grupo del exalcalde y de conflictos públicos con un empresario de medios opositor.

La columna se publica tras una marcha crítica en contra la quejosa, en la que se registran hechos de violencia callejera que el denunciado atribuye a grupos vinculados al exalcalde.

En cuanto a los usos y condiciones socioculturales del lenguaje político, es necesario tener en cuenta que en el periodismo político mexicano es habitual describir estructuras informales de poder (“grupo”, “camarilla”, “cacique regional”, “poder tras el trono”) para explicar quién toma realmente ciertas decisiones⁷⁰.

⁷⁰ La expresión “*poder tras el trono*” tiene un uso histórico en el lenguaje político mexicano, documentado desde el periodo conocido como *El Maximato* (1928–1934), durante el cual Plutarco Elías Calles conservó influencia decisoria sobre los presidentes que le sucedieron, lo que generó la caracterización pública de que “quien realmente mandaba” no era el titular formal del Ejecutivo, sino quien ejercía el control político informal. Este antecedente explica el uso habitual de metáforas similares en el análisis político contemporáneo para describir estructuras informales de poder, sin connotaciones de género. Véase *Maximato* de María Guadalupe Trejo Ruiz. Disponible en <https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/prepa3/n9/m10.html>

Lo anterior fue reconocido, por ejemplo, al analizar columnas que describían a una presidenta municipal como dependiente de figuras masculinas; la Sala Ciudad de México insistió en distinguir si la crítica es al modelo de gobierno y sus redes, o si se está reforzando la idea de que las mujeres “no gobiernan solas” por estereotipos de género⁷¹.

En esta nota, el tono general es crítico hacia múltiples actores, exgobernadores panistas, el fiscal, el secretario de gobierno, la gobernadora, dirigentes del PAN, así como alcaldes y alcaldesas, sin uso de lenguaje sexualizado, insultante o basado en roles de género. El patrón discursivo es político, no sexista⁷².

El sentido del mensaje debe interpretarse como parte de un debate robusto, bajo la percepción del periodista, sobre la captura del partido y del gobierno local por ciertos grupos, en el que se critica⁷³: i) el uso de recursos públicos; ii) la violencia ejercida contra opositores; iii) la existencia de “cacicazgos” y “poderes fácticos”.

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.⁷⁴

Conforme a la metodología de Sala Superior, la intención no se agota en lo que el autor dice que quiso hacer, sino en el propósito y resultado objetivo que se desprende del texto completo.

A la luz del conjunto de la columna el autor está denunciando, bajo su opinión, la violencia contra una marcha crítica, la actuación de grupos, supuestamente, vinculados al exalcalde, la continuidad, según su percepción, de un poder informal que no suelta el control político tras siete años.

⁷¹ Véase las resoluciones de los expedientes SCM-JDC-376/2023, SCMJDC-379/2023 y SCM-JE-95/2023 acumulados, así como SCM-JDC-58/2024 y SCM-JDC-59/2024 acumulados.

⁷² Afirmación realizada en el mismo sentido de lo resuelto por la Sala Superior en el precedente SUP-REP-0642/2023.

⁷³ A la luz de los estándares de SUP-REP-642/2023 y SUP-REP-643/2023, acumulados, así como SUP-REP-261/2025. y SUP-REP-263/2025, acumulados.

⁷⁴ De conformidad con la metodología que se desarrolla, se refiere a que, al emitir las expresiones, estén relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis: i) convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella; ii) tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública; iii) hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta; iv) mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

El énfasis recae, en lo que el denunciado considera, ejercicio abusivo del poder del exalcalde (*“huestes de agresores”, “ejercicio abusivo del poder tras 7 años de control de la política municipal”*), no en una supuesta incapacidad de la denunciante por ser mujer⁷⁵.

La frase **[REDACTED]** *de la alcaldesa y verdadero poder tras el trono en la actual administración, colocaron las cosas en otro nivel. El mensaje no parecía ser solo contra Rodríguez Medrano, sino contra la multitud de críticos que ha generado [REDACTED] por su ejercicio abusivo del poder tras 7 años de control de la política municipal.*”, revela una crítica, en la opinión del denunciado, al diseño real de poder en el municipio y a la utilización de grupos de choque, no una intención de descalificar a la quejosa “por ser mujer”.

No se emplean expresiones que cosifiquen, sexualicen o minimicen a la actora, tampoco se construye un relato en el que “las mujeres que gobiernan siempre están sometidas a un hombre” como regla o patrón general, sino la descripción de un caso concreto, de lo que el periodista considera influencia política.

La Sala Superior ha precisado que, al verificar la intención, debe analizarse si el mensaje busca convencer de que las mujeres no son aptas para la política, disminuir sus capacidades, inhibir su participación o presentar a los hombres como “salvadores” de las mujeres.

Por lo anterior se puede concluir que la intención que se desprende objetivamente de la expresión analizada es la de criticar, lo que el denunciado señala como el poder fáctico del exalcalde y la violencia atribuida a lo que considera su grupo, no la de discriminar o deslegitimar a la denunciante por su género.

Si bien la actora afirma que la expresión la invisibiliza, lo cierto es que del análisis de la nota se advierte que la crítica se dirige a la influencia política

⁷⁵ En la lógica de SUP-REP-261/2025, la Sala Superior sostuvo que una expresión que alude a la “marca” o “herencia” de un exconsejero en el perfil de una funcionaria electoral se orienta a cuestionar su autonomía institucional, no a denigrarla por ser mujer, siempre que no haya estereotipos sexistas ni un impacto diferenciado acreditado. Igualmente, en SUP-REP-234/2025 se concluyó que una campaña que vincula a una candidata con un magistrado y una red de nepotismo, sin referencias sexistas, se ubica en el ámbito de la crítica al origen de su poder o trayectoria, protegida por la libertad de expresión reforzada en procesos de selección de cargos públicos.

atribuida a un tercero, no a la capacidad de gobernar de la denunciante por ser mujer.

Asumir que toda crítica intensa dirigida a una mujer constituye VPG supondría un enfoque paternalista que, lejos de proteger, terminaría por revictimizar⁷⁶. En el caso concreto, ese umbral no se alcanza.

- **Análisis de los elementos que pueden actualizar VPG en el debate público.⁷⁷**

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Sí, la nota describe hechos relacionados con la vida política municipal, marcha contra la denunciante, alcaldesa del ayuntamiento, petición de remoción, actuación de grupos de choque, desempeño del gobierno municipal.

Se trata de crítica política al modo en que, en sus consideraciones, se ejerce el poder en la capital y al papel del exalcalde y de la quejosa.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

La expresión se emite en una columna de opinión firmada por un periodista, esto es, un integrante de medios de comunicación. Además, se destaca que dicho periodista funge como fundador del medio digital en el que se publicó la columna, lo cual permite precisar plenamente el sujeto emisor.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, digital, sexual y/o psicológico.

Se trata de una conducta verbal y simbólica, propia del debate público, pues la frase denunciada aparece en una columna de opinión política,

⁷⁶ Criterio similar ha sido sostenido por la Sala Superior en los SUP-JDC-383/2017, SUP-REP-250/2018, SUP-REP-252/2018 Y SUP-REP-617/2018.

⁷⁷ De conformidad con la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.

utiliza una metáfora sobre el poder fáctico, *“verdadero poder tras el trono en la actual administración, colocaron las cosas en otro nivel. El mensaje no parecía ser solo contra Rodríguez Medrano, sino contra la multitud de críticos que ha generado [REDACTED] on su ejercicio abusivo del poder tras 7 años de control de la política municipal.”* y no va acompañada de actos materiales, económicos, patrimoniales, físicos, digitales o sexuales hacia la denunciante⁷⁸.

Sin embargo, no encuadra en los tipos de violencia psicológica, económica, patrimonial o física reconocidos en la legislación general y estatal, pues no se identifica un patrón de insultos, humillaciones, amenazas, control económico o daño material dirigido a la denunciante; se trata de una crítica política, a lo que el denunciado considera que es el poder fáctico atribuido al exalcalde, formulada en un medio de comunicación⁷⁹.

Ahora bien, es cierto que si la frase en cuestión se analizara de forma aislada, bien podría advertirse un elemento simbólico en el sentido de que “ella no manda, manda él” y que en la frase hay un subtexto de incapacidad de una mujer para gobernar por sí misma; sin embargo, el solo hecho de tratarse de una expresión verbal y simbólica no es suficiente para actualizar por sí misma VPG.

Conforme a la legislación local y general, la conducta debe tener por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de una mujer o el pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo⁸⁰.

De la definición de VPG y de los supuestos específicos de la ley⁸¹, no se desprende que la frase denunciada: **i)** le impida acceder o mantenerse en el cargo; **ii)** restrinja sus atribuciones; **iii)** obstaculice su participación en procesos electorales; ni **iv)** constituya propaganda o expresión que la

⁷⁸ Conforme al art. 20 Ter, fracción XVI, de la Ley de acceso.

⁷⁹ Artículos 6 de la Ley de acceso y 5 de la Ley de acceso local (tipos de violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y otras formas análogas).

⁸⁰ Artículos 3 Bis de la Ley electoral local; 3, numeral 1, inciso k), de la Ley general y 20 Bis de la Ley de acceso.

⁸¹ Previstos en el artículo 3 Bis de la Ley electoral local y en el artículo 20 Ter de la Ley de acceso.

calumnie o degrade con base en estereotipos de género con el objetivo de limitar sus derechos⁸².

Además, las definiciones generales de VPG exigen que la acción u omisión esté basada en elementos de género, es decir, que se dirija a una mujer por ser mujer, la afecte desproporcionadamente o tenga un impacto diferenciado en ella.

En la expresión analizada no se asignan a la denunciante atributos o desventajas por su condición de mujer, ni se refuerza la idea de que las mujeres son incapaces de ejercer el poder o dependen necesariamente de un hombre para gobernar⁸³.

Por ello, aun cuando la frase pueda calificarse como una manifestación verbal y simbólica dentro del debate público, se debe continuar con el análisis de los siguientes elementos para determinar si alcanzaría el umbral de VPG sancionable en materia electoral.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

La columna narra una marcha contra la denunciante, la violencia ejercida por un grupo de encapuchados y lo que el denunciado considera el papel del exalcalde. La frase denunciada se usa para describir al exalcalde como *“verdadero poder tras el trono en la actual administración”*, es decir, como poder fáctico detrás de la administración.

El núcleo del reproche del denunciado es que, según él, el exalcalde conserva un control informal y que se le identifica con *“huestes de agresores”*; no se construye un relato de que la actora sea incapaz de ejercer el cargo por ser mujer, ni se llama a que se desconozcan sus decisiones por razones de género.

⁸² Artículos 3 Bis de la Ley general (supuestos I a IX); así como 20 Ter, fracciones III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVII, XX, XXI y XXII de la Ley de acceso.

⁸³ Párrafo segundo del artículo 3, numeral 1, inciso k) de la Ley general y artículo 20 Bis de la Ley de acceso (acciones basadas en elementos de género, dirigidas a una mujer por ser mujer, con afectación desproporcionada o impacto diferenciado).

En este caso, la frase denunciada no llama a impedir que la quejosa ejerza su cargo, no busca desconocerla como autoridad por ser mujer ni construye una campaña para excluirla del espacio político.

Es cierto que vista de forma aislada la frase pudiera tener una carga de género en el sentido de anular el reconocimiento de sus derechos, pues en realidad ese reconocimiento de mando se haría a su cónyuge y no a la actora.

Sin embargo, cuando se incorpora el análisis contextual, esto es, el contenido completo de la columna, su propósito, su registro lingüístico y los sujetos a quienes se dirige la crítica, se advierte que la expresión no construye un discurso de subordinación por razones de género ni menoscaba la capacidad de la denunciante para el ejercicio de su cargo por ser mujer.

Así, de una lectura integral de la nota, se advierte que se limita a describir, lo que el denunciado en su columna considera, una relación de poder entre el exalcalde y la administración en curso. Lo anterior queda claro al incorporar a la frase denunciada el contenido del párrafo completo *“el exalcalde panista [REDACTED] de la alcaldesa y verdadero poder tras el trono en la actual administración, colocaron las cosas en otro nivel. El mensaje no parecía ser solo contra Rodríguez Medrano, sino contra la multitud de críticos que ha generado [REDACTED] por su ejercicio abusivo del poder tras 7 años de control de la política municipal.”* MINADO 1

Siguiendo la lógica de lo determinado por la Sala Superior⁸⁴, no se acredita que el objeto o resultado de la expresión sea menoscabar o anular derechos político-electorales de la alcaldesa, por lo que el elemento 4 no se cumple.

⁸⁴ En línea con SUP-REP-261/2025, la Sala Superior ha sido clara, aunque exista crítica fuerte o incluso peyorativa, para que el elemento 4 se cumpla debe demostrarse que la expresión tiene por objeto o resultado anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer, y no simplemente que forma parte de un debate ríspido sobre su desempeño o el entorno institucional. En ese asunto, se concluyó que la expresión cuestionada no tiene como resultado menoscabar los derechos político-electorales de la denunciante, sino que se inscribe en una crítica política al desempeño institucional. Del mismo modo, en el SUP-REP-642/2023 y SUP-REP-643/2023, acumulados, aun admitiendo que las expresiones podían ser polémicas o desafortunadas, la Sala Superior determinó que **no se había acreditado un impacto real o probable sobre el ejercicio del cargo de la senadora, por lo que no se actualizaba este elemento del test.**

- 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Este es el punto decisivo, y aquí también, conforme a los precedentes de la Sala Superior⁸⁵, no se acredita el elemento de género.

La frase **[REDACTED]** *de la alcaldesa y verdadero poder tras el trono en la actual administración, colocaron las cosas en otro nivel. El mensaje no parecía ser solo contra Rodríguez Medrano, sino contra la multitud de críticos que ha generado [REDACTED] por su ejercicio abusivo del poder tras 7 años de control de la política municipal.*”: **i)** no contiene términos sexistas, ni alude a supuesta “debilidad”, “incapacidad”, “emocionalidad” u otros estereotipos de género; **ii)** no sugiere que la actora solo ocupa el cargo por ser **[REDACTED]**, ni que todas las mujeres en política dependen de un hombre; **iii)** se dirige centralmente a criticar, lo que el denunciado considera, el poder fáctico del exalcalde, no a descalificar a la quejosa por su género.

La idea de “*poder tras el trono*” es una metáfora política que la práctica periodística utiliza para hombres y mujeres, y que los precedentes multicitados de la Sala Superior han considerado parte del debate legítimo sobre redes de poder, siempre que no se acompañe de estereotipos de género o narrativas que invisibilicen a las mujeres por ser mujeres.

Las mujeres que ejercen cargos públicos también están sujetas a la crítica política, y esa crítica no se convierte automáticamente en VPG por el solo hecho de dirigirse a una mujer.

Ahora bien, este Tribunal no pierde de vista que, en efecto, el contexto mexicano, y de manera particular el ámbito municipal, se ha configurado históricamente bajo estructuras patriarcales que han limitado el reconocimiento pleno del liderazgo de las mujeres en los espacios públicos.

⁸⁵ La Sala Superior ha reiterado en los precedente SUP-REP-642/2023 y SUP-REP-643/2023, acumulados, así como SUP-REP-261/2025 que no basta con que la víctima sea mujer, ni con que haya un contexto de desigualdad estructural; se requiere que el mensaje reproduzca estereotipos o roles de género o que la descalificación se construya sobre su condición de mujer.

Estudios especializados han documentado que los municipios continúan siendo el ámbito más duro y de mayor cerrazón para la participación política de las mujeres, debido a prácticas arraigadas de cacicazgo y relaciones de poder de los hombres que tienden a invisibilizar o sustituir simbólicamente la autoridad de las mujeres⁸⁶.

En ese marco, no puede desconocerse que la frase denunciada sí pudiera generar un efecto diferenciado en la actora, pues puede reforzar estereotipos persistentes según los cuales las mujeres no ejercen realmente funciones de mando y quienes detentan el poder efectivo son varones ubicados en su círculo cercano.

Tal narrativa se inserta en un trasfondo cultural que históricamente ha cuestionado la capacidad de las mujeres para gobernar por sí mismas, particularmente en el nivel municipal.

No obstante, se insiste en que el presente asunto se ubica simultáneamente en el ámbito de la VPG y de la libertad de expresión vinculada al ejercicio periodístico.

Por ello, el escrutinio que debe realizar este Tribunal exige un estándar más estricto, orientado a valorar con especial cuidado la afectación real, concreta y diferenciada en los derechos de todas las partes involucradas, a fin de evitar que el umbral protector contra la VPG se convierta, inadvertidamente, en una restricción indebida al debate público y al ejercicio periodístico protegido constitucionalmente.

Así, en este caso, respecto de los derechos de actora, se considera que la frase denunciada no menoscaba ni cuestiona su capacidad para ejercer el cargo, pues no la presenta como incapaz, subordinada o dependiente por ser mujer; sino que se limita a describir, desde la óptica del periodista, la influencia política de un tercero, sin asignar a la denunciante una posición de debilidad basada en su género.

⁸⁶ Reyes Ibáñez, E. (2022). *Estructura patriarcal en los municipios*. En Materialización de la justicia para las mujeres: Trascender la violencia política (pp. 33–40). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/Materializacion_justicia_mujeres.pdf

Tampoco se advierte una obstrucción al ejercicio del cargo, requisito indispensable para actualizar VPG, pues el mensaje no inhibe, limita ni dificulta el desempeño de sus funciones como presidenta municipal, por lo que en realidad no genera un impacto diferenciado que le impida ejercer plenamente sus derechos, derivado de su condición de mujer.

Por tanto, no se cumple el elemento 5, la frase no se basa en elementos de género, sino en una crítica a lo que el denunciado considera la configuración real del poder municipal, que podría formularse del mismo modo si el titular fuera hombre y el *“poder tras el trono”* otra figura masculina.

b. Metodología establecida por la Sala Monterrey.

1. Estudio individualizado de las conductas.

La conducta atribuida al periodista es una sola expresión dentro de una columna de opinión política, ***“el exalcalde panista [REDACTED] de la alcaldesa y verdadero poder tras el trono en la actual administración, colocaron las cosas en otro nivel. El mensaje no parecía ser solo contra Rodríguez Medrano, sino contra la multitud de críticos que ha generado [REDACTED] por su ejercicio abusivo del poder tras 7 años de control de la política municipal.”***

No hay otras expresiones en la misma pieza que degraden a la alcaldesa por ser mujer, se refieran a su cuerpo, vida privada o rol familiar, utilicen insultos sexistas o estereotipos de género.

La nota critica a muchas personas (gobernadora, exgobernadores, fiscal, secretario de gobierno, dirigentes del PAN, alcaldesas y alcaldes), con el mismo registro de crítica política dura, no de género.

La frase aparece al narrar un hecho de violencia en una marcha contra la actora y a la que, según el texto, se oponen *“huestes de agresores identificadas con el exalcalde”*.

Es decir, el foco del reproche es el exalcalde y, lo que el periodista considera, su grupo, la denunciante aparece como parte del entramado político, pero no es el blanco principal del adjetivo *“verdadero poder tras el trono en la actual administración”*, sino la opinión del periodista de que

quien manda realmente es él, como poder fáctico y no con relación a su género.

Lo anterior se refuerza con la idea incorporada en la propia columna, donde se afirma que, después de dos periodos de gobierno del exalcalde, éste continúa ejerciendo un poder fáctico en la administración actual, al señalar que “... [REDACTED] por su ejercicio abusivo del poder tras 7 años de control de la política municipal.”

2. Análisis individualizado de si las conductas encuadran en algún supuesto de VPG y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

a) ¿Encaja, individualmente, en algún supuesto típico de VPG?

Para contestar esta pregunta, primero se debe cuestionar qué tipo de afectación se alega: ¿Se le niega a la alcaldesa capacidad para ejercer el cargo por ser mujer?; ¿Se sugiere que solo ocupa el cargo por su vínculo conyugal?; ¿Se le ridiculiza con algún adjetivo o estereotipo de género?

En el caso en concreto no se actualiza ninguno de los supuestos, [REDACTED] MINADO 1 *de la alcaldesa*” es un dato relacional neutro (como “esposo de X” o “esposa de X”), no estereotípico por sí mismo⁸⁷. “*Verdadero poder tras el trono en la actual administración*” es una metáfora política clásica que se utiliza igual para hombres y mujeres, para describir a quienes ejercen poder de facto sin el cargo formal⁸⁸.

Por lo que puede concluirse que esta frase no encaja en los supuestos típicos de discurso que humilla, cosifica, sexualiza, o niega capacidad política a las mujeres por ser mujeres.

Esto con independencia de que, como ya se refirió en la metodología previa, vista de forma aislada, la frase pudiera verse como una negación a la capacidad política de la actora, sin embargo, la frase no debe verse

⁸⁷ Como ya se señaló en asuntos como SUP-REP-261/2025, la Sala Superior sostuvo que la sola referencia a la “huella” o “marca” de un exconsejero sobre una funcionaria no basta para configurar VPG si la crítica se dirige a su origen profesional y desempeño institucional, y no a su género.

⁸⁸ En el asunto SUP-REP-642/2023, llamar “tema de faldas” a un asunto fue analizado en contexto, y se concluyó que no se acreditaba el elemento de género ni una afectación al ejercicio del cargo.

de forma aislada, sino dentro del todo el contexto que rodea la nota periodística.

En ese entendido, la crítica está dirigida, a lo que el denunciado considera, la estructura real de poder (el exalcalde como operador fáctico), algo que se ha considerado parte del debate público legítimo cuando no se acompaña de estereotipos de género ni de un propósito de expulsar a la mujer del espacio político⁸⁹.

b) ¿Existe sistematicidad o continuidad de acciones?

Segundo paso de Sala Monterrey, aun cuando una conducta aislada pudiera ser dudosa, se revisa si hay un patrón reiterado de expresiones o actos que, en conjunto, revelen una estrategia de violencia.

En el caso en concreto se tiene una sola columna, una sola frase cuestionada, sin otras publicaciones señaladas y acreditadas del mismo autor que repitan o refuercen el mismo mensaje contra la alcaldesa solo por el hecho de ser mujer.

Por lo que se advierte que no hay elementos de campaña sostenida, hostigamiento continuado, ni “cerco comunicativo” que busque, de forma sistemática, degradar o excluir a la alcaldesa del espacio político.

Así, no se advierte sistematicidad ni continuidad de acciones que, en conjunto, reconfiguren la expresión como VPG.

3. En caso de que se acredite la afectación respecto de un derecho político-electoral, analizar la acreditación de la VPG conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, de lo que pueden presentarse 2 escenarios: a) que la conducta no esté en algún supuesto, o b) la demostración de la conducta con algún supuesto de VPG, en donde deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

⁸⁹ Véase la resolución de la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-58/2024 y SCM-JDC-59/2024 acumulados.

Para este paso de la metodología se partirá del siguiente cuestionamiento: ¿Se acredita afectación a un derecho político-electoral?

Conforme a la línea de la Sala Superior, la afectación debe ser algo más que “molestia”, debe haber un menoscabo real o probable en la capacidad de ejercicio del cargo, en el acceso a la contienda o en el desempeño de las funciones⁹⁰.

Ahora bien, este Tribunal no desconoce que, vista de manera aislada, la expresión “*verdadero poder tras el trono en la actual administración*” podría suscitar la duda razonable de que si se reproduce el estereotipo, arraigado históricamente, de que las mujeres que ejercen cargos de decisión requieren la tutela o dirección masculina.

Esa lectura aislada no es descartable en abstracto, y por ello requiere un examen particularmente cuidadoso para evitar incurrir en una revictimización o minimizar experiencias reales de subordinación simbólica que enfrentan las mujeres en el ámbito municipal.

Sin embargo, al integrar la frase en el contexto completo de la columna, en su tono, propósito, destinatarios y estructura argumentativa, **se advierte que en el caso en específico**, no se llama a destituir a la alcaldesa por ser mujer, no pide negarle la palabra, no se construye un relato de que “*las mujeres no pueden gobernar*” ni que “*las mujeres solo son marionetas de sus esposos*”, de modo que la referencia cuestionada opera como parte de un análisis político general y no como un mensaje que pretenda reducir la capacidad, autonomía o legitimidad de la actora por razones de género.

Lo que se afirma es que, bajo la opinión del denunciado, en los hechos, el exalcalde sigue operando como poder fáctico y que se le vincula con grupos de choque. Eso podría ser molesto o políticamente inconveniente, pero no se traduce en una afectación directa o probada al ejercicio del cargo de la alcaldesa por razón de género.

⁹⁰ SUP-REP-642/2023 y SUP-REP-643/2023, acumulados, así como SUP-REP-261/2025.

Por ello, siguiendo el propio esquema de Sala Monterrey, no se supera el umbral de afectación a un derecho político-electoral con base en género, lo que ya sería suficiente para descartar VPG.

Aun así, para agotar el estudio exhaustivo, se procede al análisis de elementos objetivos, subjetivos y normativos.

- **Elementos objetivos.**⁹¹

El elemento objetivo exige identificar una conducta de acción u omisión que se manifieste como presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o cualquier otra forma prevista en la ley⁹². En este caso, la frase incluida en la columna de opinión no se ajusta a ninguna de esas categorías, no amenaza, no coacciona, no hostiga ni pretende generar un ambiente de agresión hacia la denunciante.

Aunado a ello, debe verificarse un resultado consistente en limitar, anular o menoscabar los derechos político-electorales de la denunciante⁹³. No existe evidencia de que la expresión haya impedido su participación, afectado el ejercicio de sus funciones, restringido su toma de decisiones o menoscabado su acceso al cargo. La crítica dirigida *al “poder tras el trono”* se refiere al exalcalde y, a lo que el denunciado considera, la dinámica política del grupo gobernante, no a la denunciante ni al ejercicio de sus derechos como mujer en política.

- **Elementos subjetivos.**⁹⁴

El elemento subjetivo requiere acreditar que la conducta tuvo como objeto o finalidad limitar, anular o menoscabar derechos político-electorales⁹⁵. Del análisis íntegro del texto no se advierte tal propósito, el denunciado expone una crítica política sobre lo que considera es la influencia informal de una persona dentro del gobierno municipal, sin orientación

⁹¹ Contempla: **a) Conducta:** Puede ser de acción u omisión; es decir, un hacer o dejar de hacer. Se puede manifestar a través de presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida. **b) Resultado.** Limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales.

⁹² Artículo 3 Bis, párrafo segundo de la Ley electoral local.

⁹³ Artículo 3 Bis, primer párrafo de la Ley electoral local.

⁹⁴ Implica: a) **Objeto o finalidad.** Que la acción u omisión tenga como propósito o intención limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales.

⁹⁵ Artículos 3 Bis, primer párrafo de la Ley electoral local; 3 numeral 1 inciso k) de la Ley general; 20 Bis de la Ley de acceso.

dirigida a afectar la autoridad, dignidad o función pública de la denunciante.

Tampoco se advierte intencionalidad basada en elementos de género, pues la expresión no ridiculiza, desacredita o descalifica a la denunciante por ser mujer, ni recurre a estereotipos sobre su capacidad o rol en la política. La frase, en el contexto del presente caso, es una metáfora habitual del periodismo político, utilizada para explicar relaciones reales o percibidas de poder, no para generar un menoscabo diferenciado por sexo.

- **Elementos normativos.**⁹⁶

El elemento normativo exige, primero, que la conducta ocurra en el ámbito político o público⁹⁷, lo que aquí se satisface, pues la columna analiza hechos, actores y dinámicas de poder vinculadas al ejercicio de cargos públicos; sin embargo, ese solo componente no es suficiente, la ley también requiere que la expresión se base en elementos de género, es decir, que se dirija a una mujer por ser mujer, le afecte desproporcionadamente o genere un impacto diferenciado respecto de las mujeres como grupo⁹⁸.

En este caso, si bien la frase *“verdadero poder tras el trono en la actual administración”* podría, vista de manera aislada, sugerir una lógica de subordinación, dado el trasfondo histórico que ha colocado a las mujeres en posiciones simbólicamente supeditadas al poder masculino, lo cierto es que, analizada en el contexto integral en el que fue emitida, la expresión no se construye sobre estereotipos asociados a la condición de mujer ni busca cuestionar la capacidad, legitimidad o autoridad de la denunciante por razones de género.

La crítica se dirige, objetivamente, al exalcalde como actor fáctico, conforme a la percepción del periodista sobre las dinámicas locales de poder, y no recurre a nociones estereotipadas de “subordinación”,

⁹⁶ Se refiere a: a) **Que se dé en el ámbito político o público.** Significa que se excluye lo privado. Es decir, se debe de estar en el terreno en el que se toman decisiones que afectan a una colectividad, derivados del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. b) **En razón de género.** Se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres o las afecte desproporcionadamente.

⁹⁷ Artículo 3 Bis de la Ley electoral local, que exige que la conducta se realice en el ámbito político o público para configurar VPG.

⁹⁸ Artículos 3, numeral 1, inciso k) de la Ley general y 20 Bis de la Ley de acceso, que establecen que la conducta debe basarse en elementos de género, dirigirse a una mujer por ser mujer, afectarla desproporcionadamente o generar un impacto diferenciado respecto de las mujeres.

“dependencia”, “emocionalidad”, “incapacidad” o “fragilidad” históricamente utilizadas para limitar la participación política de las mujeres. En ese marco, el sentido de la frase en su contexto comunicativo no actualiza un mensaje de desvaloración dirigido a la actora por ser mujer, ni reproduce patrones de género.

Como se refirió en la metodología estudiada previamente, tampoco se advierte un impacto diferenciado en las mujeres como colectividad, no se trata de un mensaje que, por su contenido, forma o contexto, tenga la potencialidad de desalentar la participación política de las mujeres, reforzar prejuicios sociales sobre su idoneidad para el ejercicio del poder, o reproducir patrones culturales que colocan a las mujeres en desventaja frente a los hombres en espacios de decisión.

Esto es así, pues en el presente caso la crítica se dirige preponderantemente a un actor masculino y, lo que el denunciado considera como su influencia política informal, que si bien efectivamente puede tener un impacto diferenciado en un país históricamente patriarcal, en el que pudiera verse a la actora como incapaz de ejercer el mando, como ya se refirió, el análisis debe ir más allá de ver la frase de forma aislada, sino que debe verse también dentro del contenido de la libertad de expresión y ejercicio del periodismo.

En ese entendido, de una lectura integral de la publicación denunciada, se advierte que es una crítica, a lo que desde la opinión del periodista, son las estructuras de poder que imperan en el ayuntamiento, y no de la actora por su calidad de mujer, por lo que, si bien este Tribunal no desconoce que, desde cierto punto de vista pudiera haber un impacto diferenciado por la frase denunciada, lo cierto es que en el caso, como se dijo, se entiende como una crítica a las estructuras de poder en el municipio.

En consecuencia, la expresión no encuadra en ninguno de los supuestos normativos que permiten considerar que existe una afectación basada en género o un efecto adverso diferenciado hacia mujeres individuales o hacia las mujeres como colectivo.

c. Conclusión del análisis de VPG.

Conforme al marco jurídico aplicable, el estudio debe valorar el entorno político, la naturaleza periodística del mensaje y su finalidad comunicativa, evitando lecturas aisladas. Este parámetro exige determinar si la expresión denunciada surge del debate político o si guarda relación con la condición de género de la persona denunciante.

A la luz del marco constitucional y convencional, la VPG solo se actualiza cuando la expresión asigna atributos o desventajas a una mujer **por ser mujer**⁹⁹. La Sala Superior ha reiterado que, antes de concluir la existencia de estereotipos, deben ponderarse la temática de interés público, el tono crítico propio del periodismo y el carácter político del mensaje¹⁰⁰.

En este caso, no se advierten expresiones que reproduzcan la idea de que las mujeres son incapaces de ejercer autoridad o requieren tutela masculina, por lo que el estándar no se actualiza¹⁰¹. Además, no toda referencia a vínculos personales o políticos basta para acreditar VPG; se requiere un contenido sexista y un impacto diferenciado, lo que este Tribunal considera que no ocurre en el presente caso¹⁰².

Los precedentes establecen que debe distinguirse entre críticas dirigidas a redes de poder y aquellas que refuerzan estereotipos de que las mujeres no gobiernan solas. La frase cuestionada alude, según el denunciado, a un esquema de influencia política del exalcalde, figura usual en el lenguaje político, sin trasladar esa lógica a la denunciante¹⁰³.

La expresión se emplea para atribuir la organización o identificación de los agresores al exalcalde y describir su peso político informal, no para calificar la personalidad o capacidades de la actora¹⁰⁴. Ello constituye una

⁹⁹ Definición en los artículos 20 Bis de la Ley de acceso; 2 fracción XII de la Ley de acceso local; 3, numeral 1, inciso k) de la Ley general; así como, 3 Bis de la Ley electoral local.

¹⁰⁰ De conformidad con lo resuelto en el precedente SUP-REP-642/2023 y SUP-REP-643/2023, acumulados.

¹⁰¹ Jurisprudencia 1a./J.22/2016 10a. de la Suprema Corte de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. Registro digital 2011430.

¹⁰² Véanse el SUP-JDC-473/2022, en el que los mensajes que asociaban a una candidata con “el niño verde” no fueron considerados VPG porque la crítica se dirigía a su relación política y no a su condición de mujer. Asimismo, en el SUP-REP-261/2025, se determinó que vincular a una funcionaria electoral con un exconsejero presidente, mediante la idea de que forma parte de su “herencia” o círculo de influencia, no basta para acreditar estereotipos de género si la crítica se inscribe en el cuestionamiento de su desempeño institucional y no en su género.

¹⁰³ Véase las resoluciones de los expedientes SCM-JDC-376/2023, SCM-JDC-379/2023 y SCM-JE-95/2023 acumulados, así como SCM-JDC-58/2024 y SCM-JDC-59/2024 acumulados.

¹⁰⁴ Véase lo razonado por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-REP-261/2025, en el que se establece que para valorar posibles actos de VPG, se debe realizar un estudio contextual e integral rechazando la lectura fragmentada de expresiones aisladas. Asimismo, se subraya que el sentido de una frase solo se obtiene al atender al debate político en curso, a la

crítica igualmente aplicable entre hombres en contextos de influencia o jerarquía política¹⁰⁵.

Conforme a los criterios de la Suprema Corte, las figuras públicas y quienes mantienen influencia política están sujetas a mayor escrutinio. La referencia a la actuación del exalcalde se inscribe en este ámbito y no impone un rol subordinado o estereotipado a la denunciante¹⁰⁶.

El contenido de la columna no menoscaba derechos político-electorales de la actora por su condición de mujer, pues la crítica se dirige a lo que el periodista identifica como una influencia en la administración¹⁰⁷.

Sancionar una crítica periodística dirigida a un exalcalde, sin acreditar un propósito discriminatorio por razón de género, generaría un efecto inhibitorio contrario a los estándares nacional e interamericano en materia de libertad de expresión¹⁰⁸.

Se debe precisar que la frase no actualiza ninguno de los supuestos específicos que las normativas generales y local tipifican como VPG, puesto que:

- i) no implica incumplir disposiciones que reconocen derechos políticos de las mujeres ni restringir o anular su derecho al voto, asociación o afiliación¹⁰⁹;

calidad de las personas involucradas y al entorno fáctico y mediático, y no a partir de una lectura descontextualizada de una palabra o metáfora.

¹⁰⁵ En SUP-JDC-473/2022, la Sala Superior reafirmó que cuestionar la cercanía de una candidata con un dirigente (“niño verde”) es una forma de crítica política válida cuando se centra en las alianzas y compromisos de poder, no en su género.

¹⁰⁶ Jurisprudencia 1a./J. 32/2013 (10a.) de la Suprema Corte, de rubro, “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.**” Registro digital 2003304; tesis 1a. CCXVII/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro, “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.**” Registro digital 165759; tesis aislada 1a. CCXXI/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro, “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ERICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES.**” Registro digital 165763 y tesis aislada 1a. CCXIX/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro, “**DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.**” Registro digital 165820.

¹⁰⁷ Artículos 6 y 7 de la Constitución; 13 y 13.2 de la Convención Americana; Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85; Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107; así como la resolución del expediente SUP-REP-642/2023 y SUP-REP-643/2023, acumulados.

¹⁰⁸ Marco jurídico desarrollado en el apartado correspondiente de esta sentencia.

¹⁰⁹ Artículos 5 Bis, I y II de la Ley de acceso local; 20 Ter, I y II de la Ley de acceso; 3 Bis, VI de la Ley electoral local; así como 442 Bis, a) de la Ley general.

- ii) no oculta información, convocatorias o documentación, ni proporciona datos falsos o incompletos para impedir registros, inducir el ejercicio indebido del cargo o afectar el debido proceso¹¹⁰;
- iii) no obstaculiza precampaña o campaña, ni pretende impedir la competencia electoral en igualdad¹¹¹;
- iv) no constituye propaganda o expresiones basadas en estereotipos de género que calumnien, degraden o descalifiquen a la denunciante, ni divulga imágenes o información privada¹¹²;
- v) no comprende amenazas, intimidación, impedimento de toma de protesta, asistencia a sesiones, voz o voto¹¹³;
- vi) no involucra restricciones basadas en usos o costumbres, imposición de actividades estereotipadas, discriminación por embarazo o etapas vinculadas, ni violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial¹¹⁴;
- vii) no limita recursos, prerrogativas o atribuciones inherentes al cargo, no obliga a suscribir decisiones contrarias a la ley, ni impide el acceso a la justicia¹¹⁵; ni,
- viii) tampoco constituye una forma análoga que lesione la dignidad, integridad o libertad de la denunciante en el ejercicio de su cargo¹¹⁶.

Por lo anterior, la conducta denunciada no trasciende al umbral normativo establecido para configurar VPG, pues no recae sobre la denunciante por su condición de mujer, no reproduce estereotipos de género, ni afecta su esfera jurídico-política conforme a ninguno de los supuestos previstos en los catálogos de las legislaciones general y local aplicables.

d. Test tripartita sobre libertad de expresión.

Si bien del estudio realizado hasta este momento **este Tribunal considera que no se actualiza la infracción denunciada**, no pasa desapercibido que, a lo largo de esta resolución se ha reconocido que el

¹¹⁰ Artículos 5 Bis, III, IV, V y VI de la Ley de acceso local; 20 Ter, III, IV, V y VI de la Ley de acceso; 3 Bis, I, II y III de la Ley electoral local; así como 442 Bis, b), c) y d) de la Ley general.

¹¹¹ Artículos 5 Bis, VII de la Ley de acceso local; 20 Ter, VII de la Ley de acceso; así como 442 Bis, e) de la Ley general.

¹¹² Artículos 5 Bis, VIII, IX y X de la Ley de acceso local; y 20 Ter, VIII, IX y X de la Ley de acceso.

¹¹³ Artículos 5 Bis, XI y XII de la Ley de acceso local; 20 Ter, XI y XII de la Ley de acceso; así como 3 Bis, VII y VIII de la Ley electoral local.

¹¹⁴ Artículos 5 Bis, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley de acceso local; y 20 Ter, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley de acceso.

¹¹⁵ Artículos 5 Bis, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI de la Ley de acceso local; 20 Ter, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI de la Ley de acceso; y 3 Bis, I, II, III y IX de la Ley electoral local.

¹¹⁶ Artículos 5 Bis, XXII de la Ley de acceso local; 20 Ter, XXII de la Ley de acceso; 442 Bis, f) de la Ley general; y 3 Bis, IX de la Ley electoral local.

enunciado bajo análisis, visto de forma aislada y fuera de contexto, podría tener tintes de afectación por género; además de que la actora insiste en que la frase “*el verdadero poder tras el trono en la actual administración*” la invisibiliza, la subordina y reproduce estereotipos de género; **sin que este Tribunal considere que ello ocurre por lo ya expuesto en los apartados previos.**

Sin embargo, dada la relevancia del caso, es decir, al involucrarse una posible tensión entre el derecho de la actora a una vida libre de violencia y los derechos de libertad de expresión y ejercicio del periodismo del denunciado, este Tribunal debe agotar todas las aristas posibles en el caso.

En una sociedad democrática, la libertad de expresión no sólo protege a quien emite ideas, sino que garantiza a la ciudadanía el derecho a buscar, recibir y obtener información plural y oportuna sobre asuntos de interés público.

El marco constitucional y convencional¹¹⁷, reconoce que la circulación libre y diversa de información constituye un componente esencial del espacio democrático, pues permite a las personas formarse un criterio, evaluar a sus autoridades y participar en los asuntos públicos; por ello, cualquier medida estatal que limite la difusión de ideas u opiniones debe analizarse con un estándar especialmente estricto, en tanto podría afectar no sólo a la persona emisora, sino al derecho colectivo de la sociedad a mantenerse informada.

En ese marco, el periodismo cumple una función social reforzada, al operar como un mecanismo de vigilancia ciudadana sobre el ejercicio del poder y como vehículo de difusión de información relevante para el debate público. De ahí que las opiniones, críticas o valoraciones emitidas por periodistas sobre personas que ejercen o han ejercido funciones públicas se sitúan en el núcleo más protegido de la libertad de expresión.

Conforme a lo argumentado, cualquier restricción ulterior al discurso periodístico debe justificarse bajo parámetros de estricta necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad, pues de lo contrario se comprometería la función democrática que desempeñan los medios de comunicación.

¹¹⁷ Los artículos 6° y 7° de la Constitución, así como el artículo 13 de la Convención Americana.

En ese sentido, incluso en el escenario más favorable al planteamiento de la actora, es decir, que este Tribunal hubiera considerado que con la frase denunciada sí se generó VPG en su contra (**lo que se insiste, no ocurre**) ello tendría aparejada una sanción y una restricción al discurso periodístico que no superaría el test tripartita de limitación a la libertad de expresión, tal como lo exige la doctrina constitucional e interamericana.

Ello es así porque los artículos 6º y 7º de la Constitución reconocen, por un lado, que toda persona tiene derecho a expresar ideas sin más limitaciones que las establecidas expresamente por la Constitución y, por otro, prohíben toda forma de censura previa, de modo que cualquier restricción ulterior debe justificarse de manera estricta, reforzada y conforme a estándares de necesidad y proporcionalidad.

Bajo ese marco, aun otorgando valor hipotético a lo que afirma la denunciante, la sanción pretendida no se justificaría constitucionalmente, porque: **i)** no se acredita un fin imperioso que haga necesario limitar el discurso periodístico, ya que no se demuestra una afectación real o potencial al ejercicio del cargo por motivos de género; **ii)** la medida no es idónea ni necesaria, pues la expresión denunciada no se basa en la condición de mujer de la actora, sino en una crítica política sobre dinámicas de poder municipal, categoría ampliamente protegida por los artículos 6º y 7º constitucionales; y **iii)** no supera el juicio de proporcionalidad estricta, ya que la sanción generaría un efecto inhibitorio significativo en el debate público, mientras que, del otro lado, no existe un daño diferenciado o material a los derechos político-electorales de la denunciante.

En consecuencia, aun si se aceptara la premisa planteada por la quejosa, la expresión no satisface los requisitos constitucionales para una restricción válida de la libertad de expresión ni los elementos del test tripartita; por tanto, no es jurídicamente posible calificar la frase como VPG.

Lo anterior se desarrollará a continuación aplicando el test tripartita derivado de la Convención Americana y desarrollado por la Corte IDH¹¹⁸ para determinar si estaría justificado el retiro de la publicación denunciada.

¹¹⁸ Artículo 13 y 13.2 de la Convención Americana; Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85; Corte IDH, casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Kimel vs. Argentina*.

1. Legalidad. ¿La restricción está prevista de manera clara y precisa en la ley?

Cualquier sanción o medida contra el periodista solo podría justificarse si la frase encuadra con claridad en las definiciones legales de VPG y en los tipos de violencia que la ley reconoce como sancionables. Las normas aplicables exigen que la conducta, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar derechos político-electorales y se base en elementos de género¹¹⁹.

En este caso, ya se determinó que la expresión no se dirige a la actora por ser mujer, no tiene un impacto diferenciado en ella por razones de género ni se inserta en un patrón de hostigamiento, coacción, amenazas o vejación que menoscabe sus derechos políticos. Tampoco encuadra en los supuestos específicos de VPG previstos en la legislación general y local¹²⁰.

Forzar la categoría de VPG para incluir una crítica periodística dirigida, a lo que él considera, poder fáctico de un exalcalde, sin contenido estereotipado de género, desborda el sentido claro y preciso de las normas internas e introduciría una restricción no prevista de forma accesible y previsible, contraviniendo el estándar de legalidad exigido por la Convención Americana¹²¹.

2. Fin legítimo. ¿La restricción persigue un objetivo imperioso autorizado por la Convención?

La protección de los derechos político-electorales de las mujeres y la erradicación de la violencia basada en género constituyen, sin duda, fines imperiosos reconocidos por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención de Belém do Pará, así como la legislación nacional y local en materia de VPG.

Sin embargo, en la aplicación concreta debe verificarse si la medida estatal (investigación sancionadora, eventual declaración de infracción o

¹¹⁹ Artículos 3 Bis de la Ley electoral local; 3, numeral 1, inciso k) de la Ley general y 20 Bis de la Ley de acceso.

¹²⁰ Artículos 20 Ter de la Ley de acceso y 3 Bis de la Ley electoral local.

¹²¹ Artículo 13.2 de la Convención Americana; Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85; RELE, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, OEA, 2025.

imposición de sanciones) contribuye realmente a ese fin o, por el contrario, opera como un mecanismo de restricción del debate público.

En este asunto, la crítica se centra en denunciar, lo que el periodista considera un esquema de poder informal, el uso de grupos de choque y la prolongación de un cacicazgo político, sin que se limite el acceso de la actora al cargo, ni el ejercicio de sus atribuciones y/o prerrogativas.

Así, una eventual sanción, en el caso en concreto, no se dirigiría a impedir actos de discriminación o exclusión de mujeres en la política, sino a castigar una opinión crítica. En estas condiciones, el fin alegado (protección de los derechos de las mujeres) no se ve materialmente reforzado por la restricción, mientras que sí se vería debilitado el espacio democrático de fiscalización ciudadana y periodística sobre quienes ejercen o han ejercido funciones públicas¹²².

3. Necesidad y proporcionalidad. ¿La medida es estrictamente necesaria en una sociedad democrática?

La Corte IDH ha señalado que toda restricción a la libertad de expresión debe ser estrictamente necesaria en una sociedad democrática, idónea para proteger el derecho ajeno y la menos restrictiva posible, advirtiendo además el efecto amedrentador que pueden tener las sanciones sobre periodistas que informan u opinan sobre asuntos públicos¹²³.

Dado que en el caso en concreto se trata de una columna de opinión política sobre temas de evidente interés público (situación interna de un partido, desempeño de autoridades, violencia en la vida pública local), emitida por un periodista respecto de actores que ejercen o han ejercido poder público, el discurso se sitúa en el núcleo reforzado de protección constitucional y convencional.

En el caso concreto ya se descartó la actualización de VPG y la existencia de expresiones basadas en estereotipos de género. Frente a ello,

¹²² Jurisprudencia 24/2024 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**”; Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.

¹²³ Artículo 13.2 de la Convención Americana; Corte IDH, casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Kimel vs. Argentina, Ricardo Canese vs. Paraguay; Corte IDH, casos Claude Reyes vs. Chile y Leguizamón Zaván y otros vs. Paraguay, respecto al efecto amedrentador de las medidas estatales.

ordenar sanciones o restricciones sobre la columna sería una medida desproporcionada, no es indispensable para proteger los derechos político-electorales de la actora, no responde a una necesidad social imperiosa y sí generaría un efecto disuasorio respecto de la crítica periodística.

La propia Sala Superior ha advertido que los mecanismos de protección frente a la VPG no deben utilizarse como instrumentos de censura del periodismo o del debate político, particularmente cuando se trata de opiniones severas, pero no basadas en el género¹²⁴.

A la luz del test tripartita, tampoco se justifica una restricción a la libertad de expresión del periodista en este caso pues hacerlo no contribuiría de manera real y específica a la protección de los derechos de las mujeres y no resultaría necesaria ni proporcional en una sociedad democrática.

Desde el parámetro de control constitucional previsto en los artículos 1°, 6° y 7° de la Constitución, toda decisión que restrinja el discurso político y en particular el periodístico debe ser sometida a un examen estricto de proporcionalidad, dada su centralidad para el sistema democrático.

La intervención estatal solo es legítima cuando la expresión analizada genera un daño real y verificable a derechos fundamentales, y dicho daño sea atribuible a un contenido discriminatorio o estereotipado basado en género.

En el caso concreto este Tribunal considera que la frase cuestionada no atribuye a la denunciante incapacidad, dependencia o desvaloración por su condición de mujer; sino que se inscribe en un juicio crítico sobre dinámicas de poder municipal.

Bajo el estándar constitucional, esta ausencia de un impacto diferenciado torna improcedente una restricción al discurso protegido, pues de lo contrario se generaría un efecto regresivo, ya que colocaría a las mujeres en una posición de vulnerabilidad presunta, incompatible con su calidad de sujetas plenas del debate político.

¹²⁴ Sentencias de la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-642/2023 y SUP-REP-643/2023, acumulados; SUP-REP-602/2022 y acumulados; SUP-REP-234/2025; así como criterios de la Sala Ciudad de México en los expedientes SCM-JDC-58/2024 y SCM-JDC-59/2024, acumulados, así como SCM-JDC-376/2023, SCM-JDC-379/2023 y SCM-JE-95/2023 acumulados, en los que se enfatiza que no toda crítica dura, molesta o incómoda constituye VPG y que debe evitarse utilizar esta figura como mecanismo de censura del debate político y periodístico.

Por lo tanto, en ausencia de estereotipos o de un menoscabo objetivo a sus derechos político-electorales, la ponderación constitucional favorece la prevalencia del discurso político protegido, evitando que se impongan restricciones desproporcionadas que erosionarían el núcleo democrático de los artículos 6° y 7° de la Constitución.

6. Consideraciones finales.

La libertad de expresión, incluida la labor periodística, goza de una protección reforzada en materia política y en asuntos de interés público¹²⁵. Sin embargo, no es un derecho absoluto, puede ser objeto de responsabilidades ulteriores cuando las expresiones vulneran derechos de terceras personas, en especial cuando reproducen estereotipos de género o tienen por efecto limitar o menoscabar los derechos político-electorales de las mujeres¹²⁶.

En casos de VPG, las autoridades pueden y deben restringir la libertad de expresión cuando se acrediten expresiones cuyo contenido atribuya a las mujeres incapacidad, subordinación, dependencia o deslegitimación por el solo hecho de ser mujeres¹²⁷.

Ello ocurre particularmente cuando se les denigra o cuando se reproducen estereotipos que las excluyen del espacio político.

Esa restricción, no obstante, solo es válida si supera el test tripartita, es decir, si está prevista en ley, persigue un fin imperioso, como la protección de derechos político-electorales de las mujeres y es necesaria y proporcional en una sociedad democrática. Este estándar es obligatorio cuando la expresión provenga de periodistas, pues la Convención Americana prohíbe cualquier limitación que genere efectos inhibidores desproporcionados en el debate público¹²⁸.

En el caso concreto, como ya se señaló, la expresión denunciada no tuvo como objeto ni como resultado limitar, anular o menoscabar los derechos

¹²⁵ Entre el marco jurídico ya estudiado en la presente, véase la tesis 1a. CCXVII/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro, “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO**”. Registro digital 165759.

¹²⁶ Artículos 13.2 de la Convención Americana y 1, 6 y 7 de la Constitución.

¹²⁷ De conformidad con la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.

¹²⁸ RELE, *Marco jurídico interamericano sobre libertad de expresión*, OEA, 2025.

político-electoral de la denunciante, ni se dirigió a ella por razón de género.

Tampoco reprodujo estereotipos de subordinación, dependencia o desvaloración de las mujeres en política, ni construyó un relato que impactara desproporcionadamente a la colectividad de mujeres que ejercen cargos públicos¹²⁹.

Dado que no se acreditó afectación a derechos político-electoral ni contenido de género, no se justifica una restricción al derecho a la libertad de expresión del periodista, y debe prevalecer la protección reforzada aplicable al discurso político y al ejercicio periodístico. La crítica se enmarcó en la vigilancia ciudadana del poder público, sin generar una desventaja por razones de género para la persona denunciante.

Por estas razones este Tribunal concluye que, en el caso concreto, la expresión analizada no actualiza VPG, y debe privilegiarse la libertad de expresión, sin desconocer que, en supuestos en los que sí se acrediten contenidos estereotipados o afectación de derechos político-electoral, la restricción a ese derecho es constitucionalmente exigible y necesaria.

Así, en estos escenarios en los que no se actualiza la VPG y como parte del propio intercambio democrático, existen otros mecanismos institucionales y sociales para evidenciar, contrastar o responder a las afirmaciones realizadas en el espacio público, como el ejercicio del derecho de réplica.

Por todo lo antes expuesto, se

IV. RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al periodista Arnoldo Cuéllar Ornelas, derivada de la publicación de una columna de opinión difundida en el portal digital PopLab.Mx.

¹²⁹ Jurisprudencia 24/2024 de la Sala Superior, de rubro, “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**”.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos las medidas cautelares determinadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante acuerdo CQyD/010/2025.

Notifíquese personalmente a [REDACTED] y a Arnoldo Cuéllar Ornelas; a través de oficio al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y por los estrados de este Tribunal a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, anexando en todos los casos, copia certificada de esta sentencia. Comuníquese por medio de correo electrónico a quienes lo hayan solicitado.

Igualmente **publíquese** en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman conjuntamente, actuando en forma legal ante su secretario general. Doy Fe.

Anexo de la sentencia

"DÍAS DE GUARDAR. Domingo 21 de septiembre de 2025. <i>Opinión</i> PAN al espejo: entre la discordia y la agonía; ¿Tenemos fiscal o inspector del trabajo? La capital: batalla callejera y ausencia del Estado. 1.- El PAN, casi en la paz de los sepulcros. La elección de dirigencias municipales del PAN transcurrirá entre dos extremos: la mayor de las calmas en casi todo el estado y unas cuantas batallas en algunos municipios clave, como Irapuato, San Luis de la Paz, Purísima del Rincón y Salamanca. La situación no es para echar las campanas a vuelo, a menos que sea para doblar a réquiem. Los comités municipales del PAN evidencian 12 años de abandono de la vida democrática, la cual fue sustituida por el poder de las burocracias del estado y los municipios. Donde hay competencia enconada es por los intereses a favor y en contra de algunos alcaldes. Fue el ex gobernador Diego Sinhue Rodríguez, un político de escasa trayectoria y proclive a la frivolidad, quien dijo con todas sus letras que los procesos democráticos internos "dividían al PAN", tomando la participación de la militancia como una debilidad. Y antes Miguel Márquez, el mentor de Sinhue, canceló las elecciones internas para decidir al candidato a gobernador y designó mediante un dedazo a quien a la postre se convertiría en su sucesor. Durante los seis años del pasado gobierno, las dirigencias panistas en el estado y los municipios fueron meramente ornamentales. Los candidatos a alcaldías y diputaciones se decidieron en pequeñas mesas en la cúpula del gobierno estatal y la operación electoral se trasladó del escenario partidista a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano. ¿Qué pasó con la militancia? Quienes tuvieron la suerte de alcanzar cargos públicos de primer, segundo o tercer nivel, se disciplinaron a las indicaciones provenientes de la alta burocracia. Los que no lograron entrar a una nómina, se desentendieron de su participación y no son pocos los que ya militan en otras opciones partidistas. Hay municipios donde el PAN es oposición, en los que las oficinas del comité municipal están cerradas desde hace tiempo. Hay otros donde las dirigencias se encuentran en manos de empleados municipales y quien en realidad manda es el alcalde o la alcaldesa y a ellos lo que menos les interesa es un partido activo... y crítico. Y en otros, como en Silao, no se registró ningún aspirante a dirigir el PAN, no obstante que ese partido recuperó el municipio de Morena en 2024. Así que lo que ocurre en Irapuato, con una contienda vibrante entre la candidata de la alcaldesa Lorena Alfaro y la del exalcalde Ricardo Ortiz, algo que antes era normal en decenas de municipios, hoy parece más el estertor de una vida democrática en coma. Los panistas coaligados para resistir la imposición de Rocío Jiménez, la candidata de la alcaldesa Alfaro, han empezado a denunciar el empleo de recursos públicos para apoyar su postulación y para orientar el sentido del voto este domingo. Ya se registró el despido de un empleado en el DIF municipal por negarse a apoyar la opción oficial.
--

La batalla parece la última de una época: si la victoria la consigue la aspirante oficialista, si no se investiga el uso de recursos públicos y se da carpetazo, probablemente estemos viendo el fin de la era panista en Irapuato. Pues los derrotados le harán la guerra a Lorena Alfaro y a su muy probable candidata, su hermana [REDACTED] en 2027, cuando este partido enfrente una elección tan cerrada como la de 2024. **ELIMINADO 1**

Ese es el dilema que enfrentan, no solo el dirigente del PAN estatal, Aldo Márquez Becerra, llegado al cargo todavía por decisión de Diego Sinhue, sino incluso la gobernadora Libia Dennise García, quien hasta el momento ha limitado su participación en el proceso a un hackeo muy dirigido de la contienda en León, donde mantiene un pulso con la alcaldesa Alejandra Gutiérrez.

Si se reaviva la vena democrática del PAN se corre el riesgo de potenciar la conflictividad y hasta de división al interior del partido, lo normal en un organismo vivo; pero si se mantiene la tentación de la unanimidad, las candidaturas únicas y el desaliento a la competencia democrática, el peligro es el de mantener al panismo sedado y en un estado casi catatónico: la paz de los sepulcros.

Además de Irapuato hay elecciones con cierto nivel de tensión en municipios como Salamanca y Purísima del Rincón, pero siguen siendo excepción. En Salamanca la contienda se ve animada porque una de las candidatas recibe apoyo del municipio morenista y en Purísima el surgimiento de [REDACTED] sobrino de Miguel Márquez, para romper el acuerdo de unidad, se antoja más la reedición de la vieja pugna del exgobernador con su sobrino [REDACTED] **ELIMINADO 1**

Una treintena de municipios tienen candidatos de unidad, en buena medida porque no se permitió el registro de opositores.

Operadores políticos cercanos a [REDACTED] como Gregorio Mendoza, de Pénjamo y Roberto Carlos Terán, de San Luis de la Paz, fueron ayudados con mucha mano negra disfrazada de rigidez normativa para dejar fuera a sus adversarios. En el primer caso, los damnificados fueron los exalcaldes Juan José García y Erandi Bermúdez; en el segundo quien pierde es el actual alcalde Rubén Urías.

Las contiendas, primero abiertas y luego semicerradas con maña reglamentaria, están permitiendo que afloren viejos resabios, mientras se quiere consolidar a nuevos cacicazgos regionales.

De lo que pase este domingo dependerán las dinámicas que definirán el nivel de competitividad de Acción Nacional en el 2027, sus potenciales candidatos y la recomposición de los grupos y corrientes del panismo, hoy más vivos que nunca.

Por cierto, salvo en León, no se nota la mano de la gobernadora en muchas de las decisiones que se perfilan. ¿Está dejando al PAN al garete o son sus operadores los que le están fallando?

2.- El fiscal, tan campante y errático.

Conforme pasan las semanas, el actuar del fiscal general del estado, el exfuncionario federal Gerardo Vázquez Alatríste, deja más que desear en tiros y troyanos. En el gobierno estatal, desde donde lo impulsaron para liderar a la entidad autónoma por siete años, empiezan a estrujarse los cabellos.

Y no se trata solo de que al sucesor de Carlos Zamarripa le encante la fiesta y la cantada y que se le vea en cosos taurinos con un capote en la mano, eso es lo de menos, o lo sería si sus resultados estuviesen hablando por él.

Pero cada vez queda más en evidencia que los números de la FGE, de por sí deplorables en la era del super fiscal Zamarripa, irán en picada en los próximos años. Vázquez Alatríste no ha logrado integrar un nuevo equipo y tampoco consigue hacerse respetar por el que recibió.

Su colaboración con el secretario de Seguridad, Juan Mauro González, dista mucho de ser la ideal. Si bien no se desean complicidades como las vividas en el pasado, sí se requiere de una comunicación extrema y de una coordinación absoluta, pues el panorama de violencia en el estado no cede. Esto no está ocurriendo y afectará la operación conjunta en la que está participando directamente la gobernadora Libia García.

Pero además, las pachangas parecen estar afectando la objetividad y el sentido de la oportunidad de Alatríste, quien esta semana se exhibía firmando muy orondo un convenio de mejora de condiciones laborales con una empresa de productos agrícolas a la que hace algunos días había señalado como presunta responsable del grave delito de trata de personas. Mientras el fiscal se disfrazaba de charro cantor y jugaba a ser un acomedido inspector del trabajo, pasaban cosas terribles en el estado.

Se desató una ola de violencia en Valle de Santiago, con autos quemados y balaceras en plena vía pública. Se registraron ataques armados en San José Iturbide y San Francisco del Rincón. Las fosas de Irapuato, Guanajuato y Villagrán, que volvieron a ensombrecer las cifras de asesinatos en los meses de agosto y septiembre, permanecen inexplicadas y sin información sobre líneas de investigación y datos de las personas localizadas.

Nada de esto parece inquietar al fiscal, dedicado en cuerpo y alma a construirse una personalidad farandulera como personaje de película de Luis Estrada.

Quizá Vázquez Alatríste no se ha dado cuenta de que llegó a encabezar el ministerio público de la entidad federativa que ha ocupado el campeonato de violencia homicida en México durante los últimos 6 años. Tal vez solo está feliz del enorme aparato de poder y el gigantesco presupuesto que le cayó del cielo y que nunca se había imaginado.

Creíamos que no podíamos estar peor que con Zamarripa, pero estas semanas dejan en claro que probablemente nos equivocamos.

3.- Ahora violencia política en la capital.

El pasado fin de semana, una marcha convocada por el ex candidato de Morena a la alcaldía y empresario de medios de comunicación, Jorge Rodríguez Medrano, fue violentamente enfrentada por un grupo de encapuchados que los superaban en número, en pleno centro de la ciudad de Guanajuato.

La batalla se desarrolló a la vista de ciudadanos y visitantes a lo largo de la calle Juárez, desde la presidencia municipal hasta las calles de Tepetapa, donde el ex aspirante a alcalde tiene su negocio.

La marcha criticaba a la alcaldesa [REDACTED] y pedía su remoción. Las escasas docenas de manifestantes hacían innecesaria cualquier operación policial.

De haber dejado que las cosas corrieran, no hubiera pasado de que pintarrajearan y colocaran letreros en la puerta del palacio municipal.

En cambio, la llegada de las huestes de agresores, identificadas con el exalcalde panista [REDACTED] de la alcaldesa y verdadero poder tras el trono en la actual [REDACTED] **ELIMINADO 1**

administración, colocaron las cosas en otro nivel. El mensaje no parecía ser solo contra Rodríguez Medrano, sino contra la multitud de críticos que ha generado por su ejercicio abusivo del poder tras 7 años de control de la política municipal. ELIMINADO 1

Frente a esto, desde el gobierno estatal no se tuvo la menor operación para evitar el desaguizado o desactivarlo cuando ya estaba en marcha.

Así como hace algunas semanas activistas ultras se plantaron frente a la gobernadora e interrumpieron su discurso en un salón de León, durante un congreso de "libertad religiosa", de nueva cuenta la estructura de asesores de la Secretaría de Gobierno que encabeza el ex perredista Baltasar Zamudio Cortés, desde hace algunos ayeres, quedó en evidencia.

Y quien está pagando los platos rotos es el secretario de Gobierno, Jorge Jiménez Lona, quien no logra mostrar el músculo que requeriría su dependencia y menos el talante como para aspirar a futuros cargos políticos.

Descuidos recurrentes como estos siguen dejando la sensación de que el gabinete va muy rezagado y lejos de la velocidad que Libia García le imprime a su estilo de gobierno.

(Énfasis añadido en la presente resolución).

Yari Zapata López
Magistrada presidenta

Juan Antonio Macias Pérez
Magistrado electoral

Pablo Roberto Sharpe Calzada
Magistrado electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario general

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

7.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

10.- ELIMINADO El Parentesco familiar, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17 de la AYTODL y con la Artículo 77 fracción I, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato Artículo 77 fracción I, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato

11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

12.- ELIMINADO El Parentesco familiar, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17 de la AYTODL y con la Artículo 77 fracción I, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato

13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

14.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

16.- ELIMINADO El Parentesco familiar, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17 de la AYTOGD y con la Artículo 77 fracción I, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato

17.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

25.- ELIMINADO El Parentesco familiar, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17 de la AYTOGD y con la Artículo 77 fracción I, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato

FUNDAMENTO LEGAL

26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

28.- ELIMINADO El Parentesco familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17 de la AYTODL y con la Artículo 77 fracción I, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato

29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

30.- ELIMINADO El Parentesco familiar, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17 de la AYTODL y con la Artículo 77 fracción I, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato

31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

33.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

35.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

36.- ELIMINADO El Parentesco familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17 de la AYTODL y con la Artículo 77 fracción I, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato

37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de

FUNDAMENTO LEGAL

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

40.- ELIMINADO El Parentesco familiar, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17 de la AYTOGDL y con la Artículo 77 fracción I, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato

41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

42.- ELIMINADO El Parentesco familiar, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17 de la AYTOGDL y con la Artículo 77 fracción I, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato

43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

44.- ELIMINADO El Parentesco familiar, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17 de la AYTOGDL y con la Artículo 77 fracción I, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato

45.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

46.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

47.- ELIMINADO El Parentesco familiar, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17 de la AYTOGDL y con la Artículo 77 fracción I, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato